

VILLA DE LA OROTAVA

Órgano Gestor: Concejalía Delegada de Bienestar Social, Sanidad, Consumo, Drogodependencias, Formación y Empleo, Igualdad, Vivienda y Bienestar Animal

Unidad Administrativa: Bienestar Social

ANUNCIO

2650

103086

Expediente n.º: 24800/2023

ANUNCIO: Por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Villa de La Orotava se ha acordado en sesión ordinaria, de fecha 29 de abril de 2024, la aprobación inicial de Ordenanza para la protección y tenencia de animales en el municipio de La Orotava

Los interesados podrán examinar el expediente y presentar ante el Pleno las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, durante el plazo de TREINTA (30) DÍAS, desde la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de La Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

ORDENANZA DE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE LA OROTAVA.

Índice

PREÁMBULO	
CAPÍTULO I Disposiciones generales	
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.....	
Artículo 2. Marco normativo.....	
Artículo 3. Definiciones.....	
CAPÍTULO II Tenencia de animales de compañía	
Artículo 4. Tenencia responsable.....	
Artículo 5. Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales.....	
Artículo 6. Identificación.....	
Artículo 7. Plazos de identificación.....	
CAPÍTULO III: Control sanitario	
Artículo 8. Normas sanitarias y de prevención antirrábica.....	
Artículo 9. Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía.....	
Artículo 10. Tenencia de animales en los domicilios particulares.....	
Artículo 11. Confiscación.....	
Artículo 12. Prohibiciones.....	
CAPÍTULO IV Circulación y permanencia en la vía y establecimientos públicos y privados de uso común	
Artículo 13. Transporte de animales en vehículos particulares.....	
Artículo 14. Permanencia de animales en vehículos particulares.....	
Artículo 15. Transporte público colectivo, establecimientos y espacios públicos.....	
Artículo 16. Acceso y circulación de animales en espacios públicos o privados de concurrencia pública.....	
Artículo 17. Deber de información.....	
Artículo 18. Establecimientos públicos.....	

Artículo 19. Zonas de uso y disfrute para animales de compañía.....
Artículo 20. Deyecciones de animales en espacios públicos.....
CAPÍTULO V: Control de animales enfermos y agresores.....
Artículo 21. Animales de compañía causantes de lesiones.....
Artículo 22. Animales de compañía abandonados y perdidos.....
Artículo 23. Eutanasia.....
CAPÍTULO VI: Protección y control de los animales.....
Artículo 24. Recogida de animales.....
Artículo 25. Plazos.....
Artículo 26. Fomento de la adopción.....
Artículo 27. Cesión en custodia.....
Artículo 29. Atropello de animales.....
Artículo 30. Retirada de animales muertos.....
Artículo 31. Animales agredidos.....
CAPÍTULO VII Colonias de gatos.....
Artículo 32. Definición.....
Artículo 33. Gestión de las colonias de gatos.....
Artículo 34. Registro Municipal de Colonias.....
Artículo 35. Objetivo.....
Artículo 36. Alimentación y cuidado.....
CAPÍTULO VIII Exposiciones, concursos, exhibiciones y ferias.....
Artículo 37. Definición.....
Artículo 38. Autorización.....
Artículo 40. Condiciones de la celebración.....
Artículo 41. Participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas,
desfiles o similares.....
**CAPÍTULO IX De las asociaciones de protección y defensa de los animales de
compañía.....**
Artículo 42. Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.....
Artículo 43. Recintos destinados al depósito de animales.....
CAPÍTULO X De los establecimientos de venta de animales de compañía.....
Artículo 44. Condiciones de los establecimientos comerciales.....
Artículo 45. Condiciones de los animales objeto de la actividad comercial.....
Artículo 46. Identificación de los animales.....
Artículo 47. Condiciones de la venta de animales.....
Artículo 48. Declaración de responsabilidad.....
Artículo 49. Prohibición de regalar animales.....
Artículo 50. Prohibición de comercialización.....
Artículo 51. Deber de información al comprador.....
Artículo 52. Condiciones de entrega de los animales.....
Artículo 53. Animales recogidos en el CITES.....
Artículo 54. Comprobante de compra.....
Artículo 55. Compraventa de perros y gatos.....
Artículo 56. Venta de artículos complementarios.....
Artículo 57. Venta de productos para la alimentación.....
**CAPÍTULO XI De los centros para fomento y cuidado de los animales de
compañía.....**
Artículo 58. Definición.....
Artículo 59. Requisitos de las instalaciones.....
Artículo 60. Prohibiciones.....
Artículo 61. Centros de cría de perros.....

Artículo 62. Guarderías.....	
Artículo 63. Centros de acicalamiento.....	
Artículo 64. Centros de adiestramiento.....	
CAPÍTULO XII De las condiciones que deben cumplir los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.....	
Artículo 65. Clasificación.....	
Artículo 66. Ubicación.....	
Artículo 67. Equipamientos e instalaciones.....	
Artículo 68. Apertura y funcionamiento.....	
CAPÍTULO XIII Tenencia de animales potencialmente peligrosos.....	
Artículo 69. Animales potencialmente peligrosos.....	
Artículo 70. Tenencia de animales potencialmente peligrosos.....	
Artículo 71. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.....	
Artículo 72. Inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.....	
Artículo 73. Contenido del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.....	
Artículo 74. Obligaciones genéricas de las personas tenedoras.....	
Artículo 75. Identificación de los animales potencialmente peligrosos.....	
Artículo 76. Medidas de seguridad para el tránsito y transporte.....	
Artículo 77. Medidas de seguridad en las viviendas de las personas tenedoras y otros lugares de alojamiento.....	
Artículo 78. Obligación de denunciar.....	
Artículo 79. Comportamientos agresivos.....	
Artículo 80. Medidas de seguridad en situaciones especiales.....	
CAPÍTULO XIV Inspección y vigilancia.....	
Artículo 81. Inspecciones.....	
CAPÍTULO XV Infracciones y sanciones.....	
Artículo 82. Competencia sancionadora.....	
Artículo 83. Procedimiento sancionador.....	
Artículo 84. Infracciones.....	
Artículo 85. Infracciones leves.....	
Artículo 86. Infracciones graves.....	
Artículo 87. Infracciones muy graves.....	
CAPÍTULO XVI Sanciones y prescripción.....	
Artículo 88. Responsabilidad administrativa y multas.....	
Artículo 89. Sanciones accesorias.....	
Artículo 90. Graduación de las sanciones.....	
Artículo 91. Reducción de la sanción.....	
Artículo 92. Medidas cautelares.....	
Artículo 93. Prescripción.....	
Artículo 94. Procedimiento administrativo sancionador.....	
Disposición adicional primera. Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente.....	
Disposición adicional segunda. Desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía.....	
Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los expedientes sancionadores.....	
Disposición transitoria segunda. Plazo de registro de animales.....	
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.....	
Disposición final única. Entrada en vigor.....	
ANEXO I.....	
ANEXO II.....	
ANEXO III.....	

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de La Orotava aprobó en sesión de Pleno de 26 de junio de 2018 la vigente Ordenanza para la Protección y Tenencia de Animales en el municipio de La Orotava publicando el texto en el BOP de Santa Cruz de Tenerife n.º 87 de día 20 de julio de 2018. Esta Ordenanza regula aspectos básicos relacionados con la tenencia de animales de compañía tales como las normas higiénico-sanitarias convivencia, cría y comercio, entre otras cuestiones; sin embargo, este modelo de intervención en el ámbito de la protección animal ha quedado obsoleto frente a las nuevas preocupaciones y exigencias de una sociedad cada vez más sensibilizada con el bienestar de los animales, la defensa de sus derechos y la reprobación del sufrimiento, maltrato o abandono, reflejadas en la vigente Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales cuya entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en la disposición final novena de la mencionada ley se ha producido el 29 de septiembre de 2023.

Por otra parte, esta normativa resulta insuficiente ante las nuevas tendencias y modas como la tenencia de animales exóticos o peligrosos en domicilios particulares; el uso y disfrute de espacios públicos o privados de concurrencia pública tales como parques, restaurantes o centros comerciales; el rechazo a las deposiciones que merman la imagen de las vías públicas o la proliferación de plagas y especies invasoras que perjudican la calidad del entorno urbano.

Atendiendo a las competencias municipales en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, el presente proyecto tiene su fundamento en la necesidad de promulgar una normativa más eficaz en la protección y defensa de los animales de compañía, con unos fines claros de fomentar la tenencia responsable, la convivencia pacífica, la adopción como alternativa a la compra de mascotas, la lucha contra el abandono o la proscripción de conductas incívicas y crueles, entre otros.

El proyecto de Ordenanza para la Protección y Tenencia de Animales en el municipio de La Orotava consta de 12 capítulos, 84 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

En los capítulos I y II se establecen las definiciones, la responsabilidad y obligaciones de los poseedores de animales, así como la identificación mediante microchip y el cumplimiento de las normas sanitarias de prevención de la rabia. El capítulo III regula la circulación y permanencia de animales de compañía en la vía y establecimientos públicos, así como el transporte en vehículos privados, dejando -como novedad-abierta la posibilidad de su traslado en el transporte público en función de los acuerdos y normas que se fijen con las autoridades o empresas de transporte colectivo. El

capítulo IV regula por primera vez las colonias de gatos, un fenómeno en auge en las ciudades debido al abandono de gatos y a la alimentación voluntaria por parte de algunos vecinos que favorece la proliferación y establecimiento de colonias de gatos callejeros en espacios urbanos. La solución a este problema pasa por el registro y control de las colonias, a la vez que se implementa una esterilización masiva que impida la reproducción de estos animales, ya que las colonias no son refugios permanentes. Deben tratarse como una estancia provisional con tendencia a la reducción de animales mediante la esterilización y la adopción hasta la extinción de la colonia. El capítulo V regula las exposiciones, concursos, exhibiciones y ferias de animales que se realicen en nuestro término municipal, que deberán respetar en todo caso las condiciones generales de bienestar recogidas en esta Ordenanza. En el capítulo VI se regulan las asociaciones de protección y defensa de los animales de compañía y los recintos destinados al depósito de animales. Son destacables también los capítulos VII y VIII, relacionados con la cría y venta de animales, donde se ha puesto especial cuidado en el mantenimiento de su bienestar, en las condiciones de venta y en las obligaciones de los compradores para garantizar en la medida de lo posible la adquisición responsable del animal. El capítulo IX dispone las condiciones que deben cumplir los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios. En el capítulo X se integran las disposiciones estatales y de la comunidad autónoma que regulan la tenencia de animales potencialmente peligrosos y, finalmente, se regula la actuación inspectora y el régimen de infracciones y sanciones aplicables a las acciones u omisiones que vulneren los preceptos de la presente Ordenanza. Cabe destacar la inclusión de un extenso catálogo de infracciones que procura recoger todas las conductas reprochables que afecten a los animales de compañía. Y, finalmente, los capítulos XI y XII recogen la parte procedimental que garantiza el ejercicio de la potestad sancionadora.

La Ordenanza Municipal sobre protección y tenencia de animales en el Municipio de La Orotava responde a los principios de buena regulación contenidos en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

Así pues, en virtud del principio de necesidad, la norma está justificada por razones de interés general, tal y como resulta de lo expuesto en los párrafos precedentes ya que la vigente regulación municipal ha quedado obsoleta ante las exigencias de una sociedad más empática y concienciada con el bienestar animal. Configurándose la Ordenanza Municipal sobre protección y tenencia de animales en el Municipio de La Orotava como un instrumento jurídico más eficaz en la defensa y protección de los animales de compañía. En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para fomentar la tenencia responsable y bienestar. Atendiendo al principio de seguridad jurídica, la Ordenanza se ajusta y desarrolla en el ámbito de las competencias municipales, generando un marco normativo, estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión por todas las personas implicadas. Al mismo tiempo, la Ordenanza obedece al principio de eficiencia, al evitar cargas administrativas

innecesarias y racionalizar la gestión de los recursos públicos, para los fines perseguidos. En virtud del principio de transparencia, se ha utilizado el cauce de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración, tramitación y aprobación de esta Ordenanza, posibilitándose el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La presente ordenanza pretende ser un marco integrador de los derechos de los animales de compañía y los principios de convivencia con el ser humano en un mismo entorno, promoviendo la tenencia responsable, la sensibilidad y el respeto por los animales, y sancionando las conductas reprobables.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regula la tenencia responsable de animales de compañía, así como los dedicados a cualquier actividad deportiva, recreativa o lúdica; fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales; y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.
2. El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se circunscribe al término municipal de La Orotava, mediante el control de los animales que habiten o transiten dentro del mismo.
3. La ordenanza se ajusta al marco normativo europeo, normativa básica estatal, autonómica y local, con aplicación directa del principio de jerarquía y competencia.
4. Se regirán por su normativa específica:
 - a) La ganadería.
 - b) La caza en cuanto a actividad.
 - c) La pesca.
 - d) La colombofilia.
 - e) Las actividades de experimentación docente y científica.
 - f) La protección y conservación de la fauna silvestre.
 - g) La regulación de los animales exóticos y potencialmente peligrosos, salvo en los casos en que esta ordenanza les sea de aplicación cuando son tratados como animales de compañía.
 - h) Los zoológicos y acuarios, con idéntica salvedad.

Artículo 2. Marco normativo

La presente Ordenanza se dicta dentro del marco competencial de los artículos 7 y 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, y en concordancia con la calificación jurídica de los animales como seres sintientes por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

a) Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

b) Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.

c) Animal silvestre en cautividad: todo aquel animal silvestre cuyo geno/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por la selección humana y que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía si se incluye en el listado positivo de animales de compañía; de lo contrario, será considerado a los efectos de esta ley como silvestre en cautividad, sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio

d) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial

o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

e) Animal de compañía exótico: animal de la fauna salvaje no autóctono que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre de cautiverio, como por ejemplo los hurones.

e) Animal doméstico de explotación: es aquel que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con el hombre, y que no pertenecen a la fauna salvaje. Son mantenidos con fines lucrativos para la producción de carne, leche, huevos o cualquier otro producto útil al ser humano. También se incluyen los animales de carga, tiro y los que trabajan en la agricultura.

f) Animal extraviado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ley que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente

g) Animal salvaje: aquel que pertenece a una especie no considerada doméstica, que vive y se reproduce de forma natural en una condición básicamente de libertad, que se provee de su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como un hábitat apropiado, y que carece de propietario. Igualmente, se entiende por animal salvaje en cautividad aquel individuo perteneciente a una especie salvaje pero que depende del hombre para su subsistencia por encontrarse bajo su custodia.

h) Colonia felina: se considera colonia felina a un grupo de gatos de la especie Felis catus, que viven en estado de libertad o semilibertad, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a estos para su subsistencia.

i) Cuidador/a de colonia felina: persona, debidamente autorizada, que atiende a los gatos pertenecientes a una colonia, siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular o responsable de los gatos de esta.

j) Cuidador o alimentador autorizado: aquella persona que voluntariamente y de forma altruista dedica parte de su tiempo y recursos al cuidado de animales

que habitan en el núcleo urbano sin pertenecer a la fauna silvestre. Dispondrá de la correspondiente autorización municipal, y se obligará al cumplimiento de las disposiciones que en materia de gestión de los animales se establezcan.

k) Deyecciones: incluye la orina y/o las defecaciones del animal.

l) Fauna urbana: son los animales que, sin tener propietario o responsable conocido, viven compartiendo territorio geográfico con las personas, referido al núcleo de ciudades y pueblos, incluyendo fauna silvestre, animales exóticos o domésticos asilvestrados, destacando de estos últimos los gatos ferales y la paloma urbana (*Columba livia*).

m) Fauna salvaje autóctona: fauna que comprende las especies originarias de Canarias y resto de España.

n) Fauna salvaje no autóctona: fauna que comprende las especies originarias de fuera del Estado español.

ñ) Gatos ferales: se establece la consideración diferenciada del gato callejero frente al gato doméstico, y se reconoce su idiosincrasia. Los gatos ferales o callejeros son miembros de la especie de felino doméstico (*Felis catus*), pero no están socializados con los seres humanos. Los gatos callejeros aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o bien son descendientes de otros gatos callejeros.

o) Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete a un animal a un dolor, sufrimiento o estrés injustificado.

p) Método CER (Captura, Esterilización y Retorno): método utilizado en la gestión poblacional de gatos ferales, que trata de la captura de los ejemplares adultos, esterilización y su retorno a la misma zona donde fueron capturados.

q) Perro de asistencia: el que tras superar un proceso de selección ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista

r) Perro guía y de seguridad: se consideran aquellos regulados por la legislación específica.

s) Poseedor de un animal: el que, sin ser propietario, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.

t) Propietario de un animal: aquella persona, física o jurídica, que figure inscrita como tal en el registro de identificación correspondiente. En los casos en los que existe inscripción en el Registro, se considerará propietario a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio.

u) Tenencia responsable: situación en la que una persona acepta y se compromete a cumplir las obligaciones orientadas a satisfacer las necesidades físicas, psicológicas y etológicas del animal, y a prevenir los riesgos que este pueda causar a la comunidad o a otros animales o bienes.

v) Transportín: contenedor para el transporte de animales, adaptado a la especie y tamaño del animal, en los diferentes tipos homologados y comercializados que permitan que el animal pueda sentirse cómodo durante los desplazamientos.

w) Vía pública: este concepto utilizado en la ordenanza comprende tanto los elementos de vialidad en sentido estricto como las plazas, parques y los otros espacios demaniales.

x) Bienestar animal: estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

CAPÍTULO II Tenencia de animales de compañía

Artículo 4. Tenencia responsable.

1. Todos los ciudadanos tienen el deber de aceptar y comprometerse a cumplir las normas contenidas en esta ordenanza, encaminadas a fomentar la convivencia respetuosa, a satisfacer las necesidades etológicas, físicas y psicológicas del animal y a prevenir los riesgos que este pudiera causar a la comunidad, a otros animales o bienes. Asimismo, toda persona debe denunciar los incumplimientos que presencie o de los que tenga conocimiento.

2. El Ayuntamiento tiene el deber de atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones pertinentes, según cada caso.

Artículo 5. Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales.

1. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural, todo ello de conformidad con lo establecido en la legislación civil aplicable.

2. Todos los poseedores de animales que circulen en las vías públicas o recintos privados son responsables de los daños que puedan ocasionar y, en caso de siniestro, deberán facilitar sus datos y los de la póliza de responsabilidad civil, si dispone de la misma, a los afectados.

3. La persona propietaria o poseedora del animal está obligada a ejercer un control efectivo sobre el mismo, a evitar su huida y a impedir que cause molestias o daños a otras personas o bienes.

Artículo 6. Identificación.

1. Las personas titulares de animales de compañía están obligadas a que los perros y gatos que residan en el municipio de La Orotava estén identificados mediante implante electrónico homologado (microchip electrónico) y acreditarse documentalmente su inscripción en el Registro de Identificación de animales de compañía de la Comunidad Autónoma de Canarias o en los registros a nivel estatal que puedan establecerse. Tanto la inscripción en el Registro de identificación de animales de compañía de la comunidad autónoma de Canarias, o en los registros a nivel estatal que puedan establecerse que cumpla con las normas vigentes, a partir de los tres meses desde la fecha de nacimiento, cambio de residencia del animal, cambio de titularidad o traslado temporal por un periodo superior a tres meses, o de un mes en el caso de adquisición del animal. Este sistema de identificación será realizado exclusivamente por un veterinario colegiado en ejercicio legal. La identificación de los hurones será voluntaria, si bien en el caso de movimientos intracomunitarios, la identificación será obligatoria.

Asimismo, debe ser notificado a través de veterinario/a con autorización cualquier cambio en la situación registral del animal como son la venta, cesión, traslado permanente o temporal por periodo superior a tres meses a otro municipio, o baja por muerte (con certificado oficial de veterinario oficial), para su modificación en el registro de identificación de animales de compañía de la comunidad autónoma de Canarias.

2. Los gastos que conlleve la identificación serán a cargo del propietario.

3. El resto de los animales de compañía deberán igualmente ser identificados mediante microchip. No obstante, si fuera imposible la aplicación de este sistema, se procederá a la identificación mediante otro método que recomiende el Colegio Oficial de Veterinarios para cada especie, causando el menor daño posible al animal. El número de identificación censal de estos sistemas será otorgado previamente por el Ayuntamiento, acorde al Censo Municipal de Animales de Compañía.

4. La identificación de los animales constituye un requisito previo y obligatorio para efectuar cualquier transacción del animal, que deberá constar en cualquier documento que haga referencia a dicho animal.

Artículo 7. Plazos de identificación.

1. La identificación de perros y gatos debe realizarse antes de los tres meses de edad.
2. Será obligatorio solicitar en el plazo máximo de tres (3 días hábiles), a contar desde la tenencia efectiva del animal, el cambio de titularidad en el registro de identificación de animales de compañía. Asimismo, comunicar al Registro de identificación de animales de compañía el fallecimiento del animal en el plazo máximo de un (1 mes) a contar desde la fecha en que se produjera acompañando a tal efecto el documento de identificación del propietario, aportando correspondiente documento que acredite que fue incinerado-enterrado por una empresa reconocida oficialmente para la realización de dichas actividades, haciendo constar el número de identificación del animal fallecido y el nombre y apellidos de su responsable o, en su defecto, que quede constancia en las bases de datos de la empresa que se ocupó del cadáver. En caso de imposibilidad de recuperar el cadáver, se deberá documentar adecuadamente.
3. La baja por sustracción o pérdida del animal será comunicada por su propietario al gestor del Censo de animales de compañía del Ayuntamiento de La Orotava, a través de su veterinario habitual, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se haya tenido conocimiento de los hechos, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria y copia de la denuncia si procediera, a efectos de favorecer su recuperación.
4. Los cambios de domicilio o propietario se notificarán al gestor del Censo de animales de compañía del Ayuntamiento de La Orotava a través de su veterinario habitual, en el plazo máximo de un mes a contar a partir de la fecha del cambio.
5. Los animales no censados o no identificados según lo anterior podrán ser intervenidos por el servicio municipal correspondiente.

CAPÍTULO III: Control sanitario**Artículo 8. Normas sanitarias y de prevención antirrábica.**

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía se responsabilizarán del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.
2. Todos los perros serán vacunados contra la rabia al cumplir los tres meses de edad. Las revacunaciones se realizarán de acuerdo con las normas establecidas por los órganos competentes del Gobierno de Canarias referentes a Campaña Antirrábica.
3. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá un carácter voluntario, siempre y cuando las condiciones epizooticas no requieran su obligatoriedad. Esta medida será determinada por los órganos competentes en materia de sanidad animal del Gobierno de Canarias.

Artículo 9. Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía.

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos deberán tratar a los animales de acuerdo a su condición de seres sensibles, proporcionarles atención, control y cuidados suficientes, mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de su especie, así como realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio y atenderles sanitariamente, no pudiéndose mantener a un animal herido o con enfermedad.

2. En particular se establecen las siguientes condiciones básicas de bienestar animal:

a) Garantizar a los animales el acceso a bebidas y alimentos suficientes y adecuados a su especie y raza.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo en función de su raza, tamaño y peso, protegiendo a los animales de las inclemencias del tiempo. Satisfacer sus necesidades vitales, su bienestar y su comportamiento normal como especie, evitándoles sufrimiento alguno.

c) No pueden tener como alojamiento habitual los vehículos, casetas de dimensiones reducidas, patios de luces o ventilación, balcones, galerías, solares o lugares similares donde no se garantice su bienestar o control efectivo.

En el caso concreto de los perros alojados fuera de las viviendas, cada animal dispondrá de un canil protegido de las inclemencias meteorológicas, construido con materiales de fácil limpieza y mantenimiento, y que no produzcan daño al animal. El suelo y techo deben tener inclinación para evitar el encharcamiento. La cama debe estar aislada del suelo para proteger del frío. Las dimensiones serán proporcionales al tamaño del animal, pudiendo en todo caso caber holgadamente y permanecer de pie o darse la vuelta.

d) Mantener los alojamientos limpios y saneados, retirando diariamente los excrementos y orines.

e) Se deberá facilitar el desarrollo físico, la práctica del ejercicio diario y la socialización de los animales.

f) En caso de tratarse de especies dependientes del hombre, no se podrán mantener aisladas del ser humano sin cuidados ni supervisión continua.

g) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda infundir temor, ocasionar molestias o suponer peligro, amenaza o daños a las personas, animales o cosas, sometiendo a los animales a pruebas de sociabilidad y educación.

h) Los perros y gatos que se mantengan en polígonos industriales, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros y gatos deberán estar esterilizados o castrados obligatoriamente.

i) Los animales de compañía solo podrán permanecer atados en lugar fijo por causas justificadas, y respetando siempre las condiciones de bienestar exigidas por esta ordenanza.

j) Se proporcionará una muerte indolora y rápida mediante eutanasia a todo animal en estado de agonía sin posibilidad de supervivencia. La obligación recaerá sobre el responsable, propietario o tenedor del animal. La actuación será realizada siempre por un veterinario colegiado en ejercicio legal.

Artículo 10. Tenencia de animales en los domicilios particulares.

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o molestias para los vecinos u otras personas. El Ayuntamiento podrá limitar el número de animales de compañía atendiendo a las circunstancias de su lugar de residencia, riesgos higiénicos y medioambientales y de seguridad que su exceso pueda comportar. En el supuesto de perros y gatos, la suma total no podrá superar los cinco animales. Los servicios competentes del Ayuntamiento podrán aumentar este número a petición del interesado, siempre y cuando haga constar mediante declaración jurada que se cumplen las condiciones de sanidad, seguridad y bienestar animal fijadas por esta ordenanza, así como la ausencia de molestias a los vecinos. Con respecto a otras especies animales, en función de su naturaleza, peligrosidad o molestias que puedan causar, los servicios competentes del Ayuntamiento podrán limitar su número o tenencia. No se podrán dejar solos en el domicilio durante un tiempo en el cual pueda peligrar su integridad o causar molestias a los vecinos.

2. Los animales no podrán permanecer de manera continuada en terrazas o patios, debiendo, en todo caso, pasar la noche en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de estas siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales que se indican en el artículo 8 de esta ordenanza.

3. Con relación a la convivencia con los vecinos, se procurará causar el mínimo de molestias posible. En espacios comunes privados, la persona que conduzca el animal es responsable de los daños que este ocasione, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pueda originar.

4. La utilización de los ascensores de los inmuebles por personas acompañadas de animales se efectuará, cuando así sea solicitado por otros usuarios, de forma no

coincidente con los mismos, respetándose para su uso, en todo caso, el orden de llegada.

5. Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con olores, emisiones o ruidos emitidos por los animales, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios, especialmente desde las 22:00 h hasta las 08:00 horas.

6. En balcones, terrazas y similares se deben tomar las medidas necesarias para impedir que los animales huyan, así como evitar que sus deposiciones y orines puedan afectar a fachadas y vía pública, o puedan causar molestias a los pisos confrontantes, ya sean los superiores, los inferiores o los laterales.

7. Se prohíbe la tenencia de ganado y animales de corral, así como el uso lucrativo de cualquier especie animal, en viviendas y zonas comunes de edificios residenciales, áreas y núcleos urbanos incompatibles con el plan general municipal de ordenación urbana.

8. Se prohíbe la tenencia de gallos en suelo urbano debido a la perturbación del descanso de los vecinos que pueden llegar a producir con sus cantos.

9. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas necesarias para impedir la proliferación en ellos de especies asilvestradas o susceptibles de convertirse en plaga.

Artículo 11. Confiscación.

1. En caso de animales de compañía que manifestarán signos de comportamiento agresivo y peligroso para las personas u otros animales, que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos o supongan riesgo sanitario para la salud humana, podrán ser confiscados previo informe de los Servicios Veterinarios Municipales.

2. El Ayuntamiento podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física, deshidratación o desnutrición, o se encontraran en instalaciones inadecuadas, previo informe de los Servicios Veterinarios Municipales.

3. Los gastos ocasionados por la confiscación, las actuaciones relacionadas con esta y, en el caso de animales salvajes, la rehabilitación del animal para liberarlo correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

Artículo 12. Prohibiciones.

Está prohibido:

1. Abandonar animales.

2. Maltratar, causar daño físico o psíquico, cometer actos de crueldad o cualquier otra práctica que les cause sufrimiento o muerte, incluyendo la dejación de ofrecerles una atención adecuada.
3. Suministrarles sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente.
4. Las mutilaciones de animales, excepto las precisas por necesidad médico-quirúrgica, por esterilización o por suponer un beneficio futuro para el animal, que en todo caso serán realizadas por un veterinario.
5. Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal, o donde puedan causar molestias a los vecinos.
6. No facilitar la alimentación e hidratación adecuadas para mantener a los animales en niveles óptimos de salud.
7. Dar a los animales un adiestramiento agresivo o violento, o prepararlos para peleas.
8. Utilizar a los animales en peleas o agresiones de cualquier clase, incluyendo la organización de estas peleas; o incitarles a atacar a una persona o a otro animal, permitirlo o no impedirlo.
9. La comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado español. Se exceptúa el método CER (Captura/Esterilización/Retorno) para el control ético de las colonias felinas o núcleos de perros controlados.
10. En el supuesto de mantenerlos atados a un lugar fijo limitándoles de forma duradera el movimiento necesario para ellos, no pudiendo estar atados en espacios reducidos ni en lugares donde su integridad física corra peligro, por periodo superior a dos horas. En el caso de cachorros, no deberá superarse el periodo de una hora. En el caso de mantenerlos atados, sin sobrepasar el tiempo previsto, la atadura no será inferior a la resultante de multiplicar por tres la longitud del animal y en ningún caso inferior a los 2 metros.
11. Transportar a los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad durante el transporte.
12. La circulación de perros que acompañen a vehículos rodantes de cualquier naturaleza.

13. Utilizar collares de ahorque o de castigo, pinchos, eléctricos o cualquier otro que resulte dañino para los animales, salvo que venga determinado por adiestradores profesionales o etólogos cualificados. Su uso en las técnicas de adiestramiento quedará sujeto a lo dispuesto por la normativa correspondiente.
14. La crianza y venta de animales en domicilios particulares.
15. Realizar venta o cualquier tipo de transacción económica fuera de los establecimientos legalmente autorizados.
16. El uso de animales en la vía o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios de reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas, así como hacer donación de estos como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa de animales.
17. La utilización de animales para la filmación de escenas no simuladas para cine, televisión o Internet, artísticas o publicitarias, que conlleven crueldad, maltrato, muerte o sufrimiento de los animales.
18. Asear a los animales en la vía pública.
19. Molestar, capturar o comercializar a los animales de la fauna urbana, salvo el control demográfico de poblaciones de animales que pueda realizar la Administración competente.
20. Se prohíbe la alimentación en la vía pública de animales que puedan constituirse en plaga, evitándose la reproducción incontrolada y los problemas de salud pública y protección del medio ambiente urbano que puedan derivar de ello. Se exceptúa la alimentación cuando sea necesaria para el control de las poblaciones in situ.
21. Las atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras asimilables.
22. Los espectáculos circenses que utilicen animales salvajes en cautividad.
23. Se prohíbe practicar mutilaciones a los animales salvo las intervenciones efectuadas por un veterinario en caso de necesidad médico-quirúrgica o para anular su capacidad reproductiva. No será considerada mutilación el marcaje auricular en gatos ferales controlados mediante sistema CER (Captura/Esterilización/Retorno).

CAPÍTULO IV Circulación y permanencia en la vía y establecimientos públicos y privados de uso común

Artículo 13. Transporte de animales en vehículos particulares.

1. El transporte de animales en vehículos particulares se debe efectuar en un espacio suficiente y ventilado que permita, como mínimo, que pueda levantarse y tumbarse, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas, empleando siempre los medios de sujeción y/o seguridad que se establezcan en la normativa de tráfico. Durante la carga y descarga de los animales, se debe realizar un manejo adecuado para evitarles daños, sufrimientos o su huida.

2. No se podrán trasladar animales en los maleteros de vehículos que no estén adaptados especialmente para ello.

Artículo 14. Permanencia de animales en vehículos particulares.

1. Se prohíbe mantener animales en el interior de vehículos salvo por causa justificada y por un tiempo no superior a 2 horas, siempre y cuando disponga de ventilación suficiente y la temperatura exterior no supere los 25 grados centígrados.

2. Si el animal presentara síntomas de deshidratación, golpe de calor o insolación, así como cualquier evidencia de que su vida corre peligro, y el propietario o responsable no es hallado, podrá ser rescatado por la Policía Local. Los agentes de policía intervinientes podrán requerir, en caso de considerarlo necesario, la colaboración del técnico veterinario municipal.

3. Los gastos derivados de esta intervención correrán a cargo del tenedor del animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.

Artículo 15. Transporte público colectivo, establecimientos y espacios públicos

1. Podrán trasladarse en los medios de transporte colectivo:

a) Los perros guías y de seguridad, siempre que vayan acompañados de su propietario o agente responsable del animal.

b) Las mascotas de pequeño tamaño que vayan en trasportín de medidas equivalentes a un equipaje de mano (45x35x25 cm) y que no superen los 7 kg.

2. El traslado en los medios de transporte colectivo de los animales de compañía no incluidos en el apartado anterior quedará sujeto a lo dispuesto por las empresas públicas de transporte colectivo, siempre que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, en la presente ordenanza o en la normativa específica. En el caso de los taxis, el conductor del servicio público del taxi con Licencia municipal de la Villa

de La Orotava o de vehículos de turismo con conductor podrá permitirlo, salvo circunstancias debidamente justificadas.

En las horas de máxima concurrencia, en los transportes públicos colectivos podrá prohibirse el acceso de los animales de compañía, exceptuándose solamente el caso de los perros-guía, de protección de violencia de género y de seguridad de la empresa de transporte o de los cuerpos de seguridad. A dichos efectos, la autoridad municipal y sus agentes, así como el personal responsable del servicio de transporte podrá requerir a quien se acompañe del animal la exhibición de las acreditaciones documentales pertinentes.

3. En todos los casos deberán garantizarse las condiciones de higiene y seguridad, así como el control efectivo por parte del tenedor.

4. No podrán acceder a vehículos de transporte público colectivo animales de la fauna salvaje, domésticos o de compañía que, por su raza o especie, tamaño o agresividad tengan capacidad para causar daños a otras personas o cosas.

Artículo 16. Acceso y circulación de animales en espacios públicos o privados de concurrencia pública.

1. En los espacios públicos o en los privados de concurrencia pública, alojamientos hoteleros, restaurantes, bares y en general cualesquiera otros en los que se consuman bebidas y comidas se podrá facilitar la entrada de animales de compañía que no constituyan riesgo a las personas. Los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos por persona que ejerza un control efectivo sobre los mismos.

En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

En cuanto a los animales:

a) Estarán provistos de identificación con microchip.

b) Irán sujetos por collar, arnés, correa o cadena que no ocasione lesiones al animal, pero que permita su control.

c) Bozal apropiado en todos aquellos animales cuya previsible agresividad lo requiera, dada su naturaleza y carácter, y cuando hayan agredido a personas, otros animales o bienes, siempre bajo la responsabilidad de su dueño o tenedor.

d) El uso del bozal, tanto con carácter particular como general, podrá ser ordenado motivadamente por la autoridad municipal, cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen.

2. Se permite el acceso a los lugares específicamente señalados en las playas, parques y otros espacios públicos de aquellos animales de compañía que no constituyen riesgo para las personas, otros animales o cosas. El ayuntamiento determinará en todo caso, los lugares específicamente habilitados para el esparcimiento de animales de compañía, particularmente, los perros.

Artículo 17. Deber de información.

1. Los propietarios o poseedores de perros deberán facilitar a las autoridades competentes o a sus agentes cuantos datos o información sean requeridos y colaborar en los procedimientos de comprobación de datos identificativos y censales que les puedan ser solicitados.

2. En los casos en que sea necesario, se concederá un plazo de DIEZ DÍAS para aportar la documentación obligatoria del animal, expedida por Administración competente o Centro veterinario autorizado, debidamente cumplimentada y actualizada, en la oficina municipal de Salud Pública. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal o los animales carecen de documentación a todos los efectos.

3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de DIEZ DÍAS desde su desaparición.

Artículo 18. Establecimientos públicos

1. Cuando la entrada y permanencia de animales no esté prohibida por ley u otras disposiciones normativas, el propietario o responsable del local podrá, a su criterio, permitirlo o prohibirlo, debiendo en todo caso señalizarlo de forma visible.

2. En el caso de permitir el acceso de animales se deberá, cuando las circunstancias lo requieran, delimitar una zona adecuada garantizando las condiciones de higiene y seguridad. Se exigirá que los animales estén correctamente identificados, siempre sujetos por correa o cadena, bozal en caso necesario y control visual permanente.

3. En el caso de perros-guía, se estará a lo dispuesto por su legislación específica.

Artículo 19. Zonas de uso y disfrute para animales de compañía.

1. El Ayuntamiento, conforme a sus posibilidades presupuestarias y las necesidades, dotará al municipio de zonas específicas y señalizadas, estratégicamente distribuidas, para el uso y disfrute por los animales de compañía.

2. Las áreas y parques habilitados para el uso y disfrute por los animales de compañía deberán ser usados de forma cívica y respetuosa. Los propietarios están obligados a recoger las defecaciones de sus animales y a diluir la orina de estos. Los animales que deban llevar bozal tendrán que hacer uso de este también en estas instalaciones.

Artículo 20. Deyecciones de animales en espacios públicos.

1. Están prohibidas las deyecciones de animales domésticos en los parques y jardines, parterres, alcorques, parques infantiles, zonas de baño, playas, en solares y espacios libres, en las fachadas de los edificios públicos o privados y en cualquier área sensible por su uso, valor u ornamentación. En caso de producirse, se procederá como a continuación se indica.

2. La persona que conduzca al animal está obligada a recoger sus excrementos inmediatamente utilizando envoltorios impermeables. Se deberán depositar cerrados herméticamente dentro de los contenedores específicamente destinados para ello, en los contenedores de residuos domésticos o en aquellos que la autoridad municipal competente pueda indicar.

3. En el caso de las micciones, se tomarán las medidas adecuadas para minimizar su presencia, no permitiendo que se realicen en fachadas de edificios, monumentos, mobiliario urbano y elementos ornamentales. Se deberá utilizar únicamente agua para diluir la orina.

4. Los poseedores de animales están obligados a la limpieza de la vía, espacio público o elemento que hubiese resultado afectado.

5. En caso de incumplimiento de lo anterior, los agentes de la Policía Local e inspectores del Servicio Municipal de Limpieza podrán requerir al tenedor del animal para que proceda a la limpieza de las zonas afectadas. Los inspectores del Servicio Municipal de Limpieza quedan facultados para pedir a los poseedores y propietarios de animales que se identifiquen, en caso de estimar que se ha cometido alguna de las infracciones antes tipificadas. Si la persona requerida se niega a identificarse, el inspector solicitará el apoyo de los agentes del orden público para lograr la identificación.

CAPÍTULO V: Control de animales enfermos y agresores**Artículo 21. Animales de compañía causantes de lesiones.**

1. Los animales de compañía que hayan producido lesiones a personas serán retenidos y sometidos a vigilancia sanitaria por los Servicios Veterinarios Municipales, en las instalaciones que el Ayuntamiento determine para tal fin, durante QUINCE DÍAS (15), con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas.

El propietario tiene la obligación de realizar el traslado si el animal sigue en su poder. Transcurridas las 24 horas sin que se hubiera producido dicho traslado, la autoridad municipal adoptará las medidas oportunas tendentes a llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

2. Siempre que las circunstancias epizooticas lo permitan, que el animal esté censado y tenga la cartilla de vacunación antirrábica en regla, el propietario podrá optar, bajo su expresa responsabilidad, a realizar el período de vigilancia en su domicilio, por parte de un veterinario colegiado, quien comunicará a los Servicios Veterinarios Municipales, mediante certificado oficial veterinario, el inicio y resultado de la cuarentena.

3. Los propietarios de animales causantes de lesiones están obligados a facilitar sus datos personales y los correspondientes al animal agresor, tanto a la persona agredida o a su representante legal como a las autoridades municipales, al objeto de facilitar el control sanitario y administrativo pertinente.

4. Los gastos ocasionados al Ayuntamiento por el periodo de retención y vigilancia de los animales, además de las pruebas diagnósticas por los motivos expuestos, correrán a cargo del dueño o tenedor del animal agresor.

5. Los animales abandonados cuyo dueño sea desconocido que sean sospechosos de padecer rabia u otra zoonosis serán sometidos a observación, tratamiento o sacrificio en su caso, según criterio veterinario.

Artículo 22. Animales de compañía abandonados y perdidos.

1. Los animales abandonados o extraviados serán recogidos por el Servicio Municipal de Recogida de Animales y retenidos en las instalaciones que determine el Ayuntamiento para tal fin, durante al menos DIEZ DÍAS, para tratar de localizar a su dueño.

2. Si el animal está censado y el propietario es localizado, este tendrá CINCO DÍAS de plazo máximo, a partir de su aviso, para proceder a su recuperación, previo abono de los gastos de recogida, alojamiento y atenciones sanitarias.

3. En caso de no localización del propietario o de no realizar esta su recogida en los períodos establecidos, el animal será considerado abandonado y el Ayuntamiento procederá a su apropiación, esterilización o adopción, teniendo en cuenta que se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.

4. Cuando las circunstancias sanitarias o de peligrosidad del animal lo aconsejen, a juicio de los Servicios Veterinarios Municipales, se reducirán los plazos mínimos a 24 horas.

5. El Ayuntamiento dispondrá de una plataforma municipal digital pública, accesible y gratuita para que en el caso de encontrarse cualquier persona un animal, esta lo pueda publicar con la mayor celeridad posible y así dicho animal pueda ser recuperado.

6. En caso de que una persona encuentre a un animal abandonado y desee adoptarlo, deberá comunicar su tenencia a las autoridades competentes. El Ayuntamiento determinará si el animal se encuentra en situación de abandono para cederlo en adopción. El tenedor será responsable de proveer al animal de todos los cuidados necesarios de bienestar y seguridad en función de su especie y raza.

Artículo 23. Eutanasia.

1. La eutanasia de los animales solo se podrá realizar en las condiciones previstas por la legislación vigente, y como último recurso frente a otras alternativas. Se efectuará siempre de manera indolora, con sedación previa para lograr una rápida inconsciencia seguida de la muerte, minimizando la excitación, el miedo o el sufrimiento.

2. La eutanasia será realizada siempre por veterinario colegiado en ejercicio legal.

CAPÍTULO VI: Protección y control de los animales

Artículo 24. Recogida de animales

1. El Ayuntamiento ofrecerá un servicio de recogida para los animales perdidos o extraviados sin identificar o abandonados que deambulan por las vías y espacios públicos del término municipal. La determinación de sus funciones se realizará conforme a las necesidades y dictámenes técnicos que considere la autoridad municipal competente.

2. El Ayuntamiento podrá convenir con empresas o sociedades protectoras legalmente constituidas y registradas en el Registro de Asociaciones para la Defensa y Protección de Animales de Compañía de Canarias los servicios de recogida de animales o de alojamiento, si garantizan capacidad suficiente, condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, dirección técnica por un veterinario y atención por personal capacitado y formado en cuidados y protección animal.

3. La recuperación y transporte de los animales será realizado por personal capacitado y los vehículos estarán adaptados a las condiciones higiénico-sanitarias establecidas para esta función.

4. Los centros de acogida de animales de compañía tendrán que cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica y por la de núcleos zoológicos.

5. Dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales domésticos alojados en sus instalaciones que hayan superado los plazos de estancia establecidos, excepto en los casos en que, visto su estado sanitario o comportamiento, los servicios veterinarios consideren lo contrario. Estos animales serán cedidos o dados en adopción bajo supervisión e informe favorable del centro de acogida, y previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Estar identificados.

b) Estar desparasitados, vacunados y, si han alcanzado la edad adulta, esterilizados, si así lo recomiendan los servicios veterinarios competentes.

c) Si se trata de un perro calificado como potencialmente peligroso, su adopción requerirá la acreditación de licencia para su tenencia y, si va a residir en otros municipio, acreditar que se cumple con los requisitos establecidos para su tenencia en dicha residencia.

6. Los ejemplares recuperados de especies exóticas consideradas potencialmente peligrosas, o cuya comercialización está prohibida, serán cedidos exclusivamente a núcleos zoológicos de depósito autorizados específicamente por las autoridades competentes.

7. De manera excepcional, si concurren situaciones que pudieran suponer menoscabo para la salud y bienestar del animal ingresado así como de necesidad o emergencia, y previo informe favorable de los servicios veterinarios municipales, se podrá ceder la custodia del animal a aquella persona o entidad que pueda garantizar el bienestar y la atención sanitaria del animal, así como su mantenimiento en buenas condiciones higiénico sanitarias, con el compromiso de comunicar al centro de protección animal toda incidencia relativa al bienestar del animal y restituirlo si fuera reclamado por la persona titular o el centro de protección animal. Esta cesión en custodia no supondrá la adquisición de derecho alguno sobre el animal frente a la persona titular, aunque sí una opción preferente para la adopción en el momento que resulte posible.

Artículo 25. Plazos.

1. Los animales perdidos o extraviados sin identificar o abandonados, permanecerán en las instalaciones municipales o de la entidad colaboradora del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava durante un plazo de veinte días (20) si su dueño no fuera conocido. Entregándose, transcurrido dicho plazo, bien en cesión, adopción o cualquier otra alternativa adecuada. En el caso de tratarse de un animal identificado, se notificará al propietario la recogida de este, tras lo cual dispondrá de un plazo de setenta y dos (72) horas, o en su defecto tres (3) hábiles, desde su ingreso en el servicio municipal o en la entidad colaboradora, a no ser que el propietario no pueda personarse por causas justificadas, se le considerará abandonado y será entregando

bien en cesión, adopción o cualquier otra alternativa más adecuada. En todo caso, el propietario del animal abandonado abonará todos los gastos ocasionados durante su estancia en el lugar de alojamiento.

Artículo 26. Fomento de la adopción.

1. Todo animal que haya sido calificado como abandonado e ingresado en el servicio municipal o en la entidad colaboradora quedará a disposición de quien lo desee adoptar.

2. Los animales adoptados se entregarán identificados, esterilizados y vacunados contra la rabia si procede, de acuerdo, en cualquier caso, con lo establecido en la normativa en vigor en cada especie animal. Los gastos derivados de estas actuaciones correrán a cargo del adoptante.

3. Si se trata de un perro calificado como potencialmente peligroso, el futuro propietario estará obligado a solicitar, previamente, licencia para su tenencia y, si va a residir en otro municipio, acreditar que cumple con los requisitos establecidos para su tenencia en dicha residencia.

4. En los casos de perros potencialmente peligrosos, la entidad que lo entregue deberá informar al adoptante de la peligrosidad, características del mismo, antecedentes conocidos, particularidades alimentarias y educación.

5. El Ayuntamiento dispondrá de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas posibles para los animales.

6. La adopción cuando legalmente proceda se llevará a cabo cumpliendo los siguientes requisitos:

a) El animal será entregado con todos los tratamientos obligatorios al día, incluida la vacunación y la desparasitación.

b) Tiene que estar previamente identificado

c) Debe estar esterilizado o existir documento de prescripción contractual de esterilización si hay motivos sanitarios que lo desaconsejen en el momento de la adopción.

d) Se informará y entregará a las personas adoptantes documentación que contendrá las características y necesidades higiénicas sanitarias y etológicas, procurando el bienestar del animal.

e) Las personas adoptantes formalizarán previamente una declaración responsable de no haber sido sancionado administrativamente, ni condenado penalmente en los últimos cinco años por maltrato o abandono animal.

7. De manera excepcional, si concurren situaciones que pudieran suponer menoscabo para la salud y bienestar del animal recogido así como la necesidad o emergencia, y previo informe favorable de los servicios veterinarios municipales, el Ayuntamiento de La Orotava podrá ceder la custodia del animal a aquella persona o entidad que pueda garantizar el bienestar y la atención sanitaria del animal, así como su mantenimiento en buenas condiciones higiénico sanitarias, con el compromiso de comunicar al ayuntamiento toda incidencia relativa al bienestar del animal y restituirlo si fuera reclamado por la persona titular. Esta cesión en custodia no supondrá la adquisición de derecho alguno sobre el animal frente a la persona titular, aunque sí la opción preferente para la adopción en el momento que resulte posible.

Artículo 27. Cesión en custodia.

1. Cuando un animal doméstico deba permanecer ingresado en las instalaciones del servicio municipal, o en la entidad colaboradora, durante un periodo de tiempo tal que, a criterio de los servicios veterinarios del propio centro, pueda suponer menoscabo para la salud y bienestar, podrá ser cedidos con carácter provisional en custodia, previa solicitud de la persona interesada.

2. La cesión en custodia no supone la adquisición de derecho alguno sobre el animal frente a su propietario, aunque sí constituye opción preferente para la adopción en el momento en que esta resulte posible.

Artículo 28. Esterilización.

1. Los animales no retirados por sus propietarios ni cedidos en adopción podrán ser esterilizados por un veterinario colegiado en ejercicio.

2. La esterilización de los animales se realizará conforme a los métodos autorizados por la legislación vigente.

Artículo 29. Atropello de animales.

1. En caso de ser atropellado un animal por un vehículo cuando este circule por las vías urbanas, y sin perjuicio del atestado o parte policial que proceda levantar de conformidad con los que establezcan las leyes y reglamentos al efecto, el conductor del vehículo estará obligado a comunicar el hecho a la mayor brevedad a las autoridades competentes al objeto de garantizar la seguridad para los demás usuarios de las vías públicas.

2. Si el animal resultase herido, el conductor del vehículo, siempre que no peligre su integridad física y el poseedor del animal se encontrase ausente, tendrá la obligación de comunicar el atropello a las autoridades competentes, así como la ubicación del animal para que pueda ser atendido. En ningún caso se abandonará al animal herido.

3. Los gastos veterinarios derivados de la atención al animal herido correrán a cargo de su propietario o tenedor, con independencia de otras responsabilidades que puedan derivarse del suceso.

Artículo 30. Retirada de animales muertos.

1. La retirada de animales muertos en carreteras o vías públicas, solares entre otros lugares, serán retirados por los servicios municipales conforme a su normativa específica, previa comprobación del número de microchip y, en su caso, aviso a los propietarios. Queda expresamente prohibido el abandono de cadáveres de animales o su depósito en contenedores de basura.

2. Los gastos derivados de las actuaciones de retirada y eliminación higiénica del cadáver, cuando procedan, correrán a cargo del propietario o tenedor registrado, salvo los servicios establecidos como gratuitos.

3. Las personas físicas o jurídicas que necesiten desprenderse de cadáveres de animales lo harán, en el plazo máximo de doce horas (12) desde su muerte, bien a través del servicio municipal correspondiente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación, o bien a través de gestor autorizado de residuos SANDACH, quedando prohibido su abandono o inhumación en cualquier lugar o circunstancia.

4. Las explotaciones ganaderas e industriales y los propietarios de animales de corral en explotaciones de autoabastecimiento dispondrán de sistemas propios para la eliminación de cadáveres.

Cuando la carga ganadera iguale o supere la unidad de ganado mayor (U.G.M) deberá tener contrato de eliminación de cadáveres con empresa autorizada.

Artículo 31. Animales agredidos.

1. Los veterinarios de ejercicio libre que desarrollan su actividad en el ámbito del municipio de La Orotava quedan obligados a comunicar a la Autoridad municipal, en el plazo de cuarenta y ocho horas (48), las agresiones significativas entre animales de las que tuvieran conocimiento en virtud de los casos atendidos.

2. Cuando las condiciones epidemiológicas lo aconsejen, en función de las instrucciones que pudieran emanar de la autoridad sanitaria competente, o como resultado de la observación del animal agresor, caso de haber podido realizarse ésta, los animales que hayan sido mordidos podrán ser sometidos a observación antirrábica durante el plazo que determinen los técnico veterinarios municipales y en las condiciones que estos establezcan.

CAPÍTULO VII Colonias de gatos

Artículo 32. Definición.

1. Las colonias de gatos callejeros consisten en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida, que conviven en un espacio público o privado, a cargo de entidades privadas o personas físicas autorizadas sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación.

2. El Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, siempre que su ubicación no afecte a zonas naturales con especial protección, podrá autorizar, previo informe motivado de los técnicos, a organizaciones o entidades cívicas sin afán de lucro, una vez presentado el proyecto de viabilidad y el censo detallado de los gatos que la componen, el establecimiento en zona urbana, de la colonia controlada de gatos urbanos con el objeto de minimizar las molestias producidas al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la superpoblación y mejorar su calidad de vida. Las colonias de animales podrán ser supervisadas e inspeccionadas por los servicios municipales competentes.

3. La autorización de dicha colonia obliga al autorizado:

a) Al cuidado, alimentación y la esterilización e identificación de cada individuo que forme la colonia.

b) A comunicar, mensualmente, el estado de la colonia y las bajas que se produzcan.

c) A exhibir la acreditación correspondiente emitida por el Ayuntamiento.

El incumplimiento de las condiciones anteriores, durante dos meses seguidos o cuatro alternos en 12 meses, desde el primer incumplimiento, dará como resultado la prescripción de la autorización de la colonia procediéndose al desalojo de los individuos que la componen.

4. La distancia de cualquier colonia establecida a zonas naturales con especial protección no podrá ser inferior a 500 metros.

5. En todo lo relativo a las colonias de gatos se estará a lo dispuesto por el Ayuntamiento para el desarrollo, aprobación e implementación de los programas de gestión de colonias de gatos.

6. Queda prohibida la alteración o destrucción del emplazamiento y material municipal, así como el propio de entidades y voluntarios debidamente autorizados, utilizado en las colonias felinas para la atención, captura, alimentación o refugio de los animales.

7. Las reclamaciones por los daños ocasionados por los animales se dirigirán al Ayuntamiento como responsable de la existencia de las colonias.

8. Estará prohibida la introducción de perros en los recintos de las colonias, así como la aportación de nuevos gatos a las mismas salvo expresa autorización municipal y bajo la supervisión de los servicios municipales y los responsables de la gestión de las colonias.

Artículo 33. Gestión de las colonias de gatos

1. La gestión de estas colonias se ajustará a los siguientes puntos:

2. Dicha gestión se llevará a cabo preferentemente con las asociaciones de animales que actúen como asociación colaboradora según el procedimiento administrativo dispuesto para tal fin. Las Entidades de Protección Animal colaboradoras podrán participar de la gestión de las colonias de gatos a través de los correspondientes convenios o instrumentos de colaboración, siempre bajo la supervisión e inspección de los servicios municipales. Las personas voluntarias para el cuidado de colonias felinas, procedentes de entidades de protección animal o particulares, deberán ser formadas y expresamente autorizadas por el Ayuntamiento, y deberán recibir un carné identificativo que deberán portar en todo momento durante la realización de sus funciones en las colonias.

3. La entidad o asociación que gestione la colonia felina tendrá suscrito y en vigor un seguro de responsabilidad civil que cubra dicha actividad y la de su personal voluntario.

4. El Ayuntamiento de La Orotava promoverá campañas informativas sobre los beneficios que reportan a la colectividad, las colonias urbanas de gatos controladas.

Artículo 34. Registro Municipal de Colonias.

Se establecerá un registro de las colonias urbanas de gatos que incluirá el número aproximado de ejemplares en cada una de ellas y todos aquellos datos necesarios para la trazabilidad de la colonia, incluida su ubicación y lugares de alimentación.

Artículo 35. Objetivo.

Las colonias de gatos no deben constituirse como instancias permanentes a lo largo del tiempo, debiendo ser sus principales objetivos:

a) Evitar el aumento del número de gatos de la colonia mediante esterilización/castración.

b) Promover la adopción o acogida de los ejemplares que muestren señales de poder ser socializados o que ya lo estén.

Artículo 36. Alimentación y cuidado.

1. Los gatos callejeros pertenecientes a las colonias serán alimentados y cuidados de forma adecuada, conforme a lo establecido en el proyecto para la gestión de las colonias de gatos callejeros, aprobado mediante la resolución correspondiente.

2. La alimentación de las colonias de gatos solo podrán realizarla entidades colaboradoras autorizadas, personal dependiente de las mismas u otras personas físicas autorizadas. La alimentación diaria será con pienso seco, evitando todo alimento fresco y dispondrán siempre de agua limpia y fresca. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse en el mismo lugar y a la misma hora para facilitar el control y observación. Los recipientes de comida al servicio de la colonia autorizada se colocarán, siempre que sea posible, escondidos en las áreas de vegetación. Nunca se dejará alimento directamente en el suelo. Los restos de alimentos no consumidos y recipientes serán retirados y limpiados diariamente para evitar riesgos sanitarios. En todo caso, se deberá evitar ensuciar las vías y espacios públicos.

3. Todos los gatos con identificación que sean capturados en una colonia deberán ser devueltos a sus propietarios.

4. Se prohíbe abandonar gatos en las colonias.

5. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas para evitar que la presencia de éstos pueda alterar o poner en riesgo la integridad de las colonias felinas y de los gatos comunitarios, así como de los recursos destinados a los mismos.

6. En el plazo de tres meses (3) desde la autorización de gestión de cada colonia, los responsables deberán proceder al registro mediante chip, esterilización y marcado de cada individuo de la colonia. El incumplimiento de este punto conlleva la prescripción de la autorización y su eliminación del catálogo de colonias autorizadas.

CAPÍTULO VIII Exposiciones, concursos, exhibiciones y ferias

Artículo 37. Definición.

Se considerarán dentro de este capítulo aquellas actividades, permanentes o temporales, ejercitadas tanto en recintos cerrados como espacios abiertos, cuyo objeto sea la participación de animales en exposiciones, muestras, exhibiciones, concursos morfológicos o funcionales, subastas y ferias.

Artículo 38. Autorización.

1. Para la celebración de las actividades contempladas en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por los órganos competentes del Gobierno de Canarias en materia de Sanidad y Protección Animal.

2. En cualquier caso, el Ayuntamiento no autorizará la utilización de animales en este tipo de actividades si no se garantiza su bienestar, así como la ausencia de crueldad o maltrato.

Artículo 39. Actividades a realizar en vías o espacios libres municipales.

Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, y sin perjuicio de los permisos o licencias de ocupación correspondientes, en el supuesto de que las actividades contempladas anteriormente se realicen en vías o espacios libres municipales, los organizadores deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal con un plazo mínimo de quince días (15) de antelación, con detalle del lugar, objeto o finalidad, fechas y horarios, así como asegurar el conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 40. Condiciones de la celebración.

1. La celebración de estas actividades deberá reunir las siguientes condiciones:
 - a. Se dispondrá de un servicio asistencial sanitario a cargo de un facultativo veterinario colegiado, que se hará responsable del cumplimiento de las medidas sanitarias y de bienestar presentadas. Contará con los medios mínimos necesarios para unos primeros auxilios.
 - b. Las entidades organizadoras dispondrán los servicios de limpieza para el mantenimiento higiénico de las instalaciones y espacios ocupados durante el desarrollo de la actividad, siendo responsables directos del estado en que queden al finalizar esta.
2. Para la concurrencia de las actividades objeto de regulación por el presente capítulo los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar el cumplimiento de las normas sanitarias y legales exigidas para cada especie.
3. En el caso específico de perros, deberán también acreditar el estar identificados e incluidos en el Registro Censal del ayuntamiento donde tengan establecido su domicilio o establecimiento. En caso de tratarse de razas de perros consideradas potencialmente peligrosas, se estará a lo dispuesto por su legislación específica.
4. La entidad organizadora asumirá por escrito las responsabilidades establecidas en el artículo 1905 del Código Civil para con las personas asistentes, el personal participante y los bienes que se expongan. Este requisito podrá ser asumido igualmente por medio de la contratación de una póliza con una entidad aseguradora que cubra la totalidad de dichas responsabilidades.
5. Las actuaciones con los animales serán siempre conformes a lo dispuesto en esta ordenanza, sin someterlos nunca a malos tratos o prácticas que les supongan un sufrimiento innecesario.

Artículo 41. Participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares.

1. Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentará ante el órgano competente del Ayuntamiento la solicitud de autorización, en la que ha de incluirse una previsión de participación de animales, indicando especie y cantidad, con una antelación mínima de un mes (1) a la fecha prevista de celebración.

2. En todo caso, los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar que proceden de explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, así como que los animales están dados de alta en el correspondiente Libro de Explotación y no están sujetos a limitaciones o restricciones al movimiento por razones de sanidad animal. Cuando dichos animales procedan de fuera del municipio, deberán estar amparados en documento sanitario oficial para el traslado de animales.

CAPÍTULO IX De las asociaciones de protección y defensa de los animales de compañía**Artículo 42. Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.**

1. Son asociaciones de protección y defensa de los animales las entidades sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan como finalidad concreta el cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas, concienciación en tenencia responsable o la defensa y protección de los animales. Estas organizaciones o entidades serán consideradas como de utilidad pública.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales deberán estar registradas ante el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

3. El Ayuntamiento solo reconocerá como entidades colaboradoras a aquellas asociaciones de protección y defensa de los animales que cumplan con todos los registros, requisitos y obligaciones pertinentes, que serán, además de lo dispuesto por las Administraciones competentes, los siguientes:

a) Tener como una de sus actividades principales la recogida y albergue de animales vagabundos, perdidos y abandonados.

b) Estar inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, sección quinta.

c) Reunir los requisitos que la normativa específica del régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Autónoma de Canarias establece para ser declarada Entidad Colaboradora.

d) Venir desarrollando las actividades de protección y defensa de los animales durante, al menos, los dos años anteriores a la inscripción.

4. El Ayuntamiento, mediante la celebración de los oportunos convenios o acuerdos de colaboración, de conformidad con sujeción a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público podrá atribuir a las asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente constituidas funciones de carácter protector y de defensa de los animales de compañía de su competencia. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les corresponden a estas asociaciones será motivo para la suspensión de las relaciones de colaboración.

Artículo 43. Recintos destinados al depósito de animales.

1. En caso de que las asociaciones de protección y defensa de los animales dispongan de instalaciones o recintos destinados al albergue de animales, estos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de infraestructura, control sanitario y densidad de animales dicte la Administración competente. Los Servicios Veterinarios Municipales podrán supervisar y controlar las condiciones técnico-sanitarias de los mismos.

2. Deberán disponer de un servicio veterinario propio para el control higiénico-sanitario de los animales albergados, así como para todas las actuaciones clínicas pertinentes que haya que realizarles.

CAPÍTULO X De los establecimientos de venta de animales de compañía

Artículo 44. Condiciones de los establecimientos comerciales.

1. Son establecimientos de venta o comercialización de animales aquellos que realicen como actividad la compra-venta de animales de compañía, pudiendo simultanearla con la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento.

2. Este tipo de establecimientos deberá cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean de aplicación, los siguientes requisitos:

a) Estarán inscritos en la sección quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.

b) Estarán en posesión de la Licencia Municipal de Apertura o documento equivalente.

c) Dispondrán de las condiciones de insonorización e higiénico-sanitarias adecuadas, en función de las necesidades de las especies animales que contenga el establecimiento.

d) Contarán con medios para la limpieza y desinfección de locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, sin que ello les suponga peligro alguno.

e) Deberán efectuar desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones al menos semestralmente, y siempre que sea necesario.

f) Dispondrán de un libro de registro donde conste la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad y sexo del mismo, además de los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia. Asimismo, en los asientos de "entrada" y de "salida", deberá hacerse referencia a la factura y documentos anexos a las mismas que justifiquen dichos asientos, debiendo ser firmados bien por el comprador en las salidas o por el responsable en las entradas. Las características del registro deberán garantizar que sus asientos no puedan ser modificados, sustituidos o eliminados.

g) En todos los establecimientos tendrá que colocarse, en un lugar visible desde la calle, un cartel indicador del número de registro de núcleo zoológico y del teléfono para supuestos de siniestro o emergencias. Este último requisito no será obligatorio cuando el establecimiento tenga un servicio permanente de vigilancia o control.

h) El titular y el personal que preste servicios en los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente ordenanza deberán mantener las condiciones de higiene y limpieza personales adecuadas; y tienen que acreditar la capacitación para tratar a los animales mediante la formación correspondiente.

i) Dispondrán de espacios separados para animales en proceso de adaptación o enfermos, fuera de la vista del público. Los animales que sufran alguna enfermedad deben ser puestos en cuarentena en el espacio habilitado para ello, y sometidos al oportuno control veterinario. Estos habitáculos deberán ser limpiados y desinfectados diariamente.

j) Todos los establecimientos de compraventa de animales de compañía deberán tener suscritas las prestaciones de un profesional veterinario, interno o externo, a fin de establecer los criterios de bienestar animal y las pautas higiénico-sanitarias, velar por su cumplimiento y supervisar el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades o vicios ocultos en incubación no detectada en el momento de la venta.

Artículo 45. Condiciones de los animales objeto de la actividad comercial.

1. En el establecimiento comercial solo puede haber animales destinados a la venta, salvo los de compañía propios, que no pueden permanecer en el recinto fuera del horario comercial. Está prohibida la comercialización de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. Perros, gatos y hurones solo podrán venderse desde criadores registrados.
2. Los animales se alojarán en habitáculos en función de sus requerimientos etnológicos, garantizando su bienestar, que no se produzcan molestias o agresiones y quede asegurado que no se escapen. Dentro de cada habitáculo, tiene que haber un lugar adecuado para que los animales puedan esconderse cuando lo necesiten o deseen.
3. El número de animales de cada habitáculo estará en función de los requerimientos de mantenimiento de cada especie según la legislación vigente en su caso, estudios zoológicos, recomendaciones del veterinario o de organismos internacionales competentes.
4. Los animales dispondrán de agua potable y alimento en depósitos adecuados, colocados de tal forma que eviten, en la medida de lo posible, ensuciar fácilmente la jaula o recinto.
5. Los habitáculos se mantendrán en condiciones óptimas de limpieza y saneamiento.

Artículo 46. Identificación de los animales.

1. En cada uno de los habitáculos debe figurar una ficha en la que consten:
 - a) El nombre común y el científico del animal.
 - b) El origen de cada individuo, haciendo constar que ha sido criado en cautividad.
 - c) Tamaño máximo que puede alcanzar el animal adulto.
 - d) Peligrosidad, en su caso.
2. Con la finalidad de facilitar a los posibles compradores una amplia información sobre los animales que pueden adquirir, se recomienda informar en la ficha, rubricada por un veterinario, de:
 - a) Particularidades alimentarias.
 - b) Tipo y dimensión de la instalación adecuada, con indicación de los elementos accesorios recomendables.
 - c) Particularidades e incompatibilidades de las especies.

d) Condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias.

e) Consejos de educación, en su caso.

3. Los establecimientos que tengan animales salvajes en cautividad deberán colocar un letrero en un lugar visible donde conste que no se aconseja su tenencia debido a los riesgos para la salud y para la seguridad de las personas según los casos, y que el mantenimiento en condiciones no naturales para su especie les puede suponer un sufrimiento.

Artículo 47. Condiciones de la venta de animales.

1. La venta de animales de compañía únicamente podrá realizarse en establecimientos autorizados. No podrán venderse de forma ambulante, en vías públicas, ni espacios públicos o privados de concurrencia pública. Está prohibida la comercialización de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. Perros, gatos y hurones solo podrán venderse desde criadores registrados.

2. Los animales solo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales, salvo las transacciones entre particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, se garantice su bienestar y no tengan afán de lucro alguno.

3. La venta de animales mediante anuncios en revistas, publicaciones, Internet u otros sistemas deberá incluir necesariamente el número de registro zoológico. El vendedor contará, además, con todas las autorizaciones exigibles administrativa y sanitariamente para el ejercicio de esta actividad. Su ausencia reputará a la actividad como clandestina, siendo objeto de las sanciones correspondientes.

4. La venta de animales está prohibida a menores de 16 años o a incapacitados psíquicos.

5. Los establecimientos de venta facilitarán la adopción de animales de compañía mediante la colaboración con los centros de acogida de animales abandonados.

6. La venta de perros y gatos se deberá realizar a través de catálogos o medios similares que no requieran la presencia física de los animales en la tienda.

7. Se prohíbe la venta de animales antes del momento recomendado para el destete de cada especie. Los cachorros de perros y gatos deberán tener una edad mínima de ocho semanas de vida en el momento de la venta, con el objeto de evitar problemas de salud o de comportamiento derivados de un traslado, alimentación, inmunización o socialización inadecuados.

8. Los perros y gatos que sean objeto de adopción deberán ser castrados o esterilizados, o entregados con la prescripción contractual de serlo. En caso de entrega sin castrar o esterilizar, se establecerá una prescripción contractual de

castración o esterilización en la que se hará constar que estas prácticas tienen carácter obligatorio. La edad para la realización de estos actos quirúrgicos será establecida por los veterinarios bajo cuya supervisión facultativa estén los animales, en función de su edad, estado sanitario, raza o morfología. No obstante, lo anterior, deberán ser castrados mediante la extirpación de gónadas masculinas o femeninas todos aquellos perros y gatos que no estén bajo control estricto de sus responsables o propietarios, permaneciendo de forma habitual o continuada en el exterior de sus viviendas sin la vigilancia apropiada. En cuanto al resto de animales de compañía, será su tenedor o propietario, tras recibir la información oportuna por parte del veterinario sobre las ventajas e inconvenientes de estas prácticas, el que decida la castración o esterilización del animal o, por el contrario, el mantenimiento íntegro de su capacidad reproductiva.

9. Solo se podrán vender animales salvajes en cautividad que hayan sido criados en cautividad y que no sean potencialmente peligrosos. Los animales salvajes solo pueden ser vendidos si el núcleo zoológico del titular está bajo el control administrativo del Gobierno de Canarias y el destinatario del animal reúne los requisitos pertinentes. A estos efectos será necesaria la exhibición de un certificado acreditativo expedido por la Administración competente.

10. La importación de animales para la venta está permitida solo a aquellas empresas que dispongan de las instalaciones exigidas para la aclimatación, y debe constar en el libro de registro que se trata de animales criados en cautividad.

Artículo 48. Declaración de responsabilidad.

Con carácter previo a la formalización de la compraventa, y con la finalidad de proteger y defender a los animales ante situaciones que pudieran comportar riesgos para su salud y bienestar, los establecimientos dedicados a la venta de animales deberán exigir al comprador una declaración responsable de no haber sido sancionado por ilícitos administrativos o penales que impliquen maltrato o abandono del animal. La declaración contendrá el consentimiento expreso a favor del Ayuntamiento para que, en caso necesario, verifique esta información.

Artículo 49. Prohibición de regalar animales.

Los animales no pueden ser objeto de regalo comercial o sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como ningún tipo de premio, obsequio o recompensa empresarial o comercial.

Artículo 50. Prohibición de comercialización.

No podrán ser objeto de comercialización especies que puedan suponer un daño para los ecosistemas de Canarias. En todo caso, solo se comercializarán especies incluidas en los listados aprobados por las autoridades competentes.

Artículo 51. Deber de información al comprador.

Durante la compra, el vendedor deberá poner en conocimiento del comprador toda la información necesaria sobre el origen, las características del animal elegido, sus necesidades, los consejos de educación, las condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias, así como sobre las infracciones y sanciones que conllevan el maltrato y abandono de los animales regulados en esta ordenanza, a fin de asegurar que el animal objeto de la compra recibirá unos cuidados apropiados y una atención responsable.

Artículo 52. Condiciones de entrega de los animales.

Los animales tienen que ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad, no presentando ningún síntoma de enfermedad infecciosa o parasitaria. En su caso, se venderán desparasitados, con las vacunas obligatorias y sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas.

Artículo 53. Animales recogidos en el CITES.

En caso de que la especie animal que se vaya a vender se encuentre incluida en alguno de los listados de los apéndices I, II o III del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Tratado de Washington, CITES) o norma que regule el control del comercio de estos animales, el vendedor deberá aportar al comprador en el momento de venta fotocopia del certificado CITES de la partida original a la que pertenecía el ejemplar, así como cualquier dato exigido por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

Artículo 54. Comprobante de compra.

Cuando se formalice una compraventa, el vendedor entregará al comprador un documento acreditativo de la transacción, del que conservará una copia firmada por el comprador, en el que tendrán que constar los siguientes extremos relativos al animal objeto de la operación:

- a) Especie claramente descrita, con su nombre común y científico, edad y sexo si es fácilmente determinable, raza y variedad, número de ejemplares, marcas o señales de identificación, procedencia, número del animal en el registro del comerciante, controles veterinarios a los que se tiene que someter el animal vendido y periodicidad de estos.
- b) Certificación del vendedor que acredite que los animales no presentan ningún síntoma aparente de enfermedad, y que la explotación de origen no está sometida a medidas de restricción de policía sanitaria.
- c) Responsabilidad civil del vendedor en caso de evicción y obligación de saneamiento, de conformidad con la normativa vigente en esta materia, para los supuestos en los que el animal muestre evidencia clínica de padecer algún defecto o enfermedad cuyo inicio o período de incubación hubiera sido anterior a la fecha de

entrega del mismo, según se acredite mediante certificado oficial suscrito por un facultativo veterinario.

Artículo 55. Compraventa de perros y gatos.

En el caso de la compraventa de perros y gatos, además de lo establecido en el artículo anterior, se entregará siempre:

- a) Certificado oficial veterinario acreditativo de estar desparasitados, libres de enfermedad y correctamente vacunados, acompañándose de la correspondiente cartilla sanitaria oficial, donde consten dichas vacunaciones y tratamientos profilácticos realizados. Este documento tendrá que ser suscrito por el facultativo veterinario que las haya realizado.
- b) Compromiso formal de entrega, en su caso, del documento de inscripción del animal en el Libro de Orígenes de la Raza y el Pedigrí.
- c) Información sobre las obligaciones que dispone esta ordenanza con respecto a la tenencia responsable de perros y gatos, tales como su identificación y registro censal, la circulación por las vías públicas, las medidas de higiene y seguridad, el uso de espacios públicos, etc.

Artículo 56. Venta de artículos complementarios.

1. Además de animales, los locales comerciales sometidos a la presente ordenanza pueden vender artículos relacionados con los animales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, como jaulas, acuarios, juguetes, arena y otros objetos similares.
2. Estos artículos deben llevar letreros identificativos, junto con la información relativa a su finalidad y forma de utilización.

Artículo 57. Venta de productos para la alimentación.

1. En los establecimientos regulados por esta ordenanza, también pueden ponerse en venta productos para la alimentación de animales. Estos productos tendrán que localizarse separadamente de los enunciados en el artículo anterior.
2. Los productos destinados a la alimentación de los animales tienen que llevar fecha de caducidad y se deben renovar periódicamente para evitar que se estropeen o se vuelvan impropios para la alimentación animal.
3. El responsable del establecimiento debe disponer de la documentación comercial de estos productos para poder garantizar su origen y su trazabilidad.
4. En el supuesto de que se ofrezcan en venta productos alimenticios vivos envasados, se deben hacer constar la fecha de envasado y la de caducidad.

CAPÍTULO XI De los centros para fomento y cuidado de los animales de compañía

Artículo 58. Definición.

1. Tendrán la consideración de centros para el fomento y cuidado de animales de compañía las guarderías, canódromos, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos hípicos, albergues, centros de acicalamiento y, en general, todo establecimiento que cumpla funciones análogas donde los animales de compañía permanezcan bien de forma temporal o permanente.

2. De acuerdo con el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, los centros e instalaciones para el fomento y cuidado de animales domésticos de especies no productivas son los siguientes: centros de cría, residencias y refugios, escuelas de adiestramiento, centros de recogida de animales, instalaciones deportivas, centros de importación de animales, laboratorios y centros de experimentación con animales, establecimientos para atenciones sanitarias de animales, y cualesquiera otros establecimientos para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas.

3. Asimismo, quedan incluidos en las instalaciones para el mantenimiento temporal de animales los establecimientos para su venta regulados en esta ordenanza.

Artículo 59. Requisitos de las instalaciones.

1. Con carácter general, estos centros deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Contarán con construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y adecuado con relación a los animales que albergan, posibilitando el suficiente ejercicio a los mismos.

b) Tendrán facilidad para la eliminación de excrementos diarios, aguas residuales y gestión de cadáveres, en su caso, de manera que no comporten peligro para la salud pública ni para el medio ambiente.

c) Estarán provistos de locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, donde puedan recibir la atención necesaria o guardar, en su caso, períodos de cuarentena, estando lo más alejados posible del resto de los animales de forma que se eviten posibles contagios.

d) Contarán con medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, sin que ello les suponga peligro alguno. Se deberán efectuar desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones periódicamente, y siempre que sea necesario.

e) Tendrán instalaciones adecuadas para el alojamiento y contención de los animales de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos y

garanticen que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales, así como la debida protección a las personas y animales que se acerquen a esos lugares.

f) Dispondrán de un plan de alimentación adecuado a cada especie y personal capacitado para su manejo, de forma que se proporcione a los animales alojados en ellos el cuidado necesario desde el punto de vista higiénico-sanitario y de bienestar animal.

g) Deberán tener registro de entrada de animales en el que se detallarán la especie, raza, sexo, edad y, en su caso, identificación censal.

h) Los centros de acicalamiento quedan exceptuados del cumplimiento de los puntos c) y f), así como del apartado 2.

2. Todos los establecimientos integrados en este capítulo deberán disponer de un servicio prestado por veterinario facultativo para el correspondiente asesoramiento técnico-sanitario, prohibiéndose la administración de fármacos si no están prescritos por aquel.

Artículo 60. Prohibiciones.

1. Queda totalmente prohibida la administración de medicamentos en estos establecimientos, en especial productos de acción calmante, si no están prescritos y supervisados por un facultativo veterinario.

2. Con carácter general, el manejo con los animales será siempre el adecuado, sin someterlos nunca a malos tratos o prácticas que les supongan un sufrimiento innecesario, cumpliendo en todo momento con lo establecido con las disposiciones en materia de protección y bienestar animal.

Artículo 61. Centros de cría de perros.

1. Son establecimientos dedicados a la cría y venta de cachorros de una raza precisa o varias, dentro del mismo recinto.

2. Condiciones generales de los centros de cría de perros.

a) Los criaderos de perros deberán adoptar en todo momento las medidas de sanidad, de bienestar, medioambientales y de seguridad para las personas.

b) Las instalaciones cumplirán con los siguientes requisitos:

1.º Dispondrán del suficiente espacio para alojar los animales en función de su edad y raza, de manera que les permita llevar una vida cómoda e higiénica, y se respeten los criterios de bienestar animal.

2.º Las dimensiones de las perreras no podrán ser inferiores a: - 1,7 metros cuadrados si se trata de perros de razas pequeñas. - 2 metros

cuadrados si se trata de perros de razas medianas. - 4 metros cuadrados si se trata de perros de razas grandes.

3.º Los animales deberán disponer de caniles que les permitan estar protegidos de los cambios climáticos. Además, la construcción y distribución de estos se hará de tal forma que favorezca el bienestar de los animales, evitando peleas o lesiones.

4.º Los materiales de construcción, jaulas, equipos y utensilios deberán ser de fácil limpieza y desinfección.

5.º Se facilitará el desarrollo físico, la práctica del ejercicio diario y la socialización de los animales mediante áreas destinadas al juego y la recreación.

6.º Deberán lograr la división de los perros que alojen en sus instalaciones por categorías -los adultos, las hembras con cría y los cachorros-, de forma tal que se garantice el cumplimiento de los cuidados y requerimientos de comportamiento en cada categoría.

3. Sala de maternidad

a) Todo criadero está obligado a contar con una zona de maternidad donde la perra pueda tener sus crías de manera aislada y tranquila, separada del resto de las instalaciones.

b) La sala de maternidad tendrá las dimensiones adecuadas en función del tamaño de la madre, creando un ambiente confortable que le permita el descanso y el amamantamiento de los cachorros. La madre deberá tener acceso al área de ejercicio si se muestra favorable.

c) Los cuidadores prestarán especial atención a las hembras recién paridas, para evitar las muertes por aplastamiento que pueda ocasionar la madre a sus crías.

4. Período de descanso de las hembras

Con carácter general, las hembras solo podrán tener una camada al año, de forma que el criador respetará un ciclo reproductivo de descanso después del proceso de gestación y parto. No obstante, esta pauta se puede ampliar en función de criterios veterinarios que lo aconsejen según la edad, raza o estado de salud del animal.

Artículo 62. Guarderías.

1. Se consideran guarderías, a efectos de esta ordenanza, los establecimientos que presten con carácter primordial el servicio de recepción, alojamiento, manutención y

cuidado de animales de compañía, por un período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

2. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro de registro del centro.

3. Será obligación del personal vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno.

4. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades zoonóticas, en los que se deberán adoptar las medidas sanitarias obligatorias.

5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes, así como la identificación y registro censal del animal.

Artículo 63. Centros de acicalamiento.

1. Se consideran centros para el acicalamiento, a efectos de esta ordenanza, aquellos establecimientos en los que se lleven a cabo las siguientes prácticas con animales domésticos: baño, corte de pelo, cepillado, peinado y cualquier otra acción con fines higiénicos o estéticos.

2. Los centros destinados al acicalamiento de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en el artículo 51, deberán disponer de:

a) Agua caliente.

b) Dispositivos de secado con los equipos necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.

c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir lesiones o daños a los animales, en el caso de que intenten saltar al suelo.

d) Manejo adecuado por parte del personal, que contará con la formación correspondiente.

Artículo 64. Centros de adiestramiento.

1. Los centros de adiestramiento, además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no

entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. A tal fin deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional.

2. Se prohíbe el adiestramiento de animales dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

CAPÍTULO XII De las condiciones que deben cumplir los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios

Artículo 65. Clasificación.

Los establecimientos dedicados a consultas, y aplicaciones de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio u hospitalario, se clasificarán en:

- a) Consultorio Veterinario: Conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción, y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.
- b) Clínica Veterinaria: Es el conjunto de locales que constan, como mínimo, de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.
- c) Hospital Veterinario: Además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, cuenta con sala de hospitalización con vigilancia y atención continuada durante las 24 horas del día.

Artículo 66. Ubicación.

Estos establecimientos podrán ubicarse en edificios aislados o en locales con acceso directo a la vía pública y estarán condicionados a los fines a que se destinen. Cumplirán, en todo caso, con las disposiciones urbanísticas correspondientes.

Artículo 67. Equipamientos e instalaciones.

Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que los regulan y, además:

- a) Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.
- b) Los paramentos verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, liso no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, siendo en el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.
- c) Dispondrán de agua fría y caliente.

d) Se adoptarán medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X, o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electromedicina.

e) Se contará con equipamientos de sistemas de desodorización, desinfección y desinsectación.

f) La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos, y en cualquier caso serán eliminados de conformidad con lo establecido en las normativas correspondientes.

g) Se dispondrá de salas de espera de amplitud suficiente para impedir la permanencia de personas y animales en la vía pública, o en elementos comunes de fincas e inmuebles.

Artículo 68. Apertura y funcionamiento.

1. La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital veterinario requerirá necesariamente que la dirección técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento sean realizadas por colegiados veterinarios.

2. Las clínicas, consultorios y hospitales autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio. 3. Contarán con las preceptivas autorizaciones municipales, tendrán que estar dados de alta en la sección quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, e incluidos en el registro que a tal fin dispone el Colegio Oficial de Veterinarios de Tenerife

CAPÍTULO XIII Tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 69. Animales potencialmente peligrosos.

1. El Decreto 30/2018, de 5 de marzo, regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la comunidad autónoma canaria.

2. Se entiende por animal potencialmente peligroso los propios de la fauna salvaje pertenecientes a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales, o daños de entidad a las cosas, siempre que sean utilizados como animales domésticos o de compañía; así como los domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina.

Artículo 70. Tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso requerirá el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) La obtención de la licencia municipal previa.
- b) La inscripción del animal en el Registro Municipal correspondiente de animales potencialmente peligrosos.

2. En el supuesto de que la tenencia se produzca como consecuencia del ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en el apartado 2 del artículo 2 del citado decreto, la obligación de inscripción en el Registro Municipal recaerá en la persona física o jurídica que sea titular de tales actividades.

3. La obligación de inscripción en los registros municipales no se extiende a las personas adiestradoras que, con motivo del ejercicio de su actividad, tengan temporalmente bajo su custodia y responsabilidad a perros potencialmente peligrosos cuya tenencia les corresponda a otras personas.

Artículo 71. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La licencia administrativa será otorgada por el ayuntamiento del municipio de residencia de la persona solicitante o por aquel en el que se realicen las actividades enumeradas en el apartado 2 del artículo 2 del citado decreto, en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, conforme al procedimiento y registro de licencias otorgadas que este apruebe.

2. Únicamente podrán ser titulares de las licencias administrativas las personas físicas, una vez verificado por el Ayuntamiento que el interesado cumple todos los requisitos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o en las normas futuras que pueda dictar el Estado en la materia.

3. En todo caso, la persona solicitante de la licencia no puede haber sido sancionada por infracciones graves o muy graves, o con algunas de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, en los ocho años anteriores a su solicitud, a excepción de la suspensión temporal de la licencia si ha sido cumplida íntegramente.

4. Cuando la solicitud de licencia la realicen personas con residencia anterior en otra u otras comunidades autónomas habrán de presentar declaración responsable en los términos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de no haber sido sancionadas

por infracciones graves o muy graves en los términos anteriores en la o las comunidades autónomas donde han residido anteriormente.

5. Las personas solicitantes de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos deberán acreditar ante el ayuntamiento competente para su emisión que se ha suscrito un seguro de responsabilidad civil por los daños personales y materiales que la tenencia de estos animales pudiera ocasionar a terceros, con una cobertura no inferior a doscientos mil (200.000) euros por siniestro, y que será renovado periódicamente.

6. Será obligación de la persona tenedora mantener la vigencia del seguro de responsabilidad civil durante el periodo de validez de la licencia y, en su caso, de sus sucesivas renovaciones.

7. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de la persona interesada, con carácter previo a su finalización, por sucesivos períodos de igual duración, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos que se tuvieron en cuenta para su concesión.

8. En cuanto al contenido de la licencia municipal, será el previsto por el Anexo III del Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma Canaria, sobre los extremos que deben recogerse en las licencias municipales para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 72. Inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. La tenencia de un animal potencialmente peligroso determinado exigirá, además de disponer previamente de la licencia municipal para la tenencia, que la persona titular de la misma y propietaria del animal solicite la inscripción del mismo en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se esté en posesión del referido animal, y que dicha solicitud sea resuelta favorablemente. La inscripción deberá realizarse en el Registro del ayuntamiento del municipio en cuyo territorio tenga su alojamiento habitual el animal, que podrá coincidir o no con el ayuntamiento que otorgó la licencia.

2. En cuanto a los requisitos para la inscripción de los animales en el Registro Municipal, se estará a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma Canaria.

Artículo 73. Contenido del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

En cada hoja registral se harán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Datos personales de la persona propietaria y, en su caso, de la persona tenedora o tenedoras del animal: nombre y apellidos, sexo, dirección, teléfono y DNI.
- b) Número de identificación que el Registro asigna al animal.
- c) Fecha de expedición y vigencia de la licencia administrativa de la persona tenedora o tenedoras del animal, así como las revocaciones, modificaciones y cancelaciones que se produzcan.
- d) Características del animal que hagan posible su identificación: especie, raza, sexo, nombre, año de nacimiento, características externas, signos particulares (tatuajes, cicatrices, manchas, marcas, etc.), placa identificativa y número de microchip, en su caso.
- e) Lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si tiene finalidades distintas, como la guarda, vigilancia, protección, manejo de ganado, caza u otras.
- f) Identificación de la persona adiestradora y tipo de adiestramiento recibido, en su caso.
- g) Datos sanitarios del animal que consten en la Tarjeta Sanitaria Oficial o, en su caso, en certificado oficial expedido por personal veterinario, en especial, campañas de vacunación y tratamientos obligatorios de los animales domésticos previstos en el artículo 7 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.
- h) Venta, traspaso, donación, robo o pérdida del animal, en su caso.
- i) Esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición de la persona titular o tenedora del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución, así como la identificación de la persona veterinaria que la practicó.
- j) Incidentes producidos por el animal, puestos en conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales.
- k) Finalidad de la tenencia de estos animales.
- l) Traslado del animal a otra comunidad autónoma o país.

m) Muerte o sacrificio, en su caso, certificado por persona veterinaria o autoridad competente.

Artículo 74. Obligaciones genéricas de las personas tenedoras.

1. Las personas tenedoras de animales potencialmente peligrosos están obligadas a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, alimentarlos, facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias y características propias de su especie y raza, favorecer su desarrollo físico saludable, atenderlos sanitariamente y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

2. Asimismo están obligadas a cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que se garantice la óptima convivencia de estos animales con las personas y se eviten molestias a la población, así como a mantener las medidas de seguridad que fueron tenidas en cuenta para proceder a su inscripción registral, dirigidas a garantizar la imposibilidad de fuga y la seguridad de las personas, otros animales y bienes.

Artículo 75. Identificación de los animales potencialmente peligrosos.

1. Las personas tenedoras tienen el deber de identificar a los animales potencialmente peligrosos en todos los casos, con independencia de la especie animal a la que pertenezcan, dentro de las posibilidades técnicas existentes en cada momento para cada tipo de animal.

2. En el supuesto de tratarse de animales pertenecientes a la especie canina y en aquellos animales en los que según criterio veterinario sea posible, la identificación se efectuará mediante microchip subcutáneo o transpondedor homologado en los términos que establezca la normativa vigente en materia de protección de animales de compañía.

Artículo 76. Medidas de seguridad para el tránsito y transporte.

1. El tránsito de animales potencialmente peligrosos por las vías o lugares públicos estará permitido solamente para aquellos que pertenezcan a la especie canina.

2. La persona que conduzca y controle al animal por las vías o lugares públicos deberá llevar consigo, en todo momento, la licencia administrativa y la certificación acreditativa de su inscripción en el correspondiente registro municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la acreditación de la identificación del animal, prevista en el artículo anterior, y los datos de la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.

3. El tránsito de perros potencialmente peligrosos se hará con bozal resistente, con sujeción que no pueda el animal quitarse por sus medios y adecuada para su raza. Serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de

menos de dos metros de longitud, adecuada para dominar en todo momento al animal. No se podrá conducir más de un perro potencialmente peligroso por persona.

4. La autoridad municipal, por razones de seguridad, podrá restringir o prohibir el tránsito de estos animales en determinados lugares públicos, mediante resolución motivada.

5. El transporte de animales potencialmente peligrosos solo podrá llevarse a cabo en vehículos privados. Excepcionalmente, se permitirá el transporte en vehículos públicos cuando así esté expresamente autorizado de acuerdo con la normativa reguladora que le sea de aplicación. Dicho transporte deberá efectuarse cumpliendo las condiciones señaladas en la normativa de protección de animales y, en concreto, estando los animales debidamente recluidos en recintos de transporte apropiados para cada tipo de animal acordes a sus necesidades y siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por la normativa específica sobre bienestar animal.

Artículo 77. Medidas de seguridad en las viviendas de las personas tenedoras y otros lugares de alojamiento.

1. Quienes alberguen en sus viviendas animales potencialmente peligrosos deberán disponer, además de las condiciones higiénicas y sanitarias prescritas por la normativa sectorial correspondiente, las siguientes medidas de seguridad:

a) Medios o dispositivos que impidan la salida hacia el exterior de la vivienda del animal por sí mismo.

b) En función de cada especie animal, habitáculos adecuados que garanticen que el animal por sí mismo no pueda destruirlos total o parcialmente, incluido su dispositivo de cierre, y salir de los mismos.

c) En el caso de viviendas con espacios abiertos donde pudiera encontrarse el animal sin mecanismo de sujeción o retención, deberán tener la altura y demás condiciones que eviten la fuga del animal.

d) Cuando los espacios abiertos de una vivienda sean contiguos a la vía pública, a otras viviendas o a cualquier lugar de tránsito público, deberá advertirse con la correspondiente señalización de la presencia de animales potencialmente peligrosos. Dicha señalización deberá incluir el número de inscripción registral del animal y deberá ubicarse en un lugar fácilmente visible para los transeúntes.

e) Las medidas de seguridad complementarias que establezcan las ordenanzas municipales.

2. Las medidas de seguridad previstas en el apartado anterior serán igualmente exigibles en los casos en que el animal se encuentre alojado en un lugar distinto a la vivienda de la persona tenedora.

Artículo 78. Obligación de denunciar.

1. Cualquier persona que tenga conocimiento de la desaparición de un animal potencialmente peligroso deberá formular la correspondiente denuncia ante cualquier cuerpo policial. También estarán obligadas a denunciar las personas que tengan conocimiento de hechos o circunstancias relativas a la tenencia de animales potencialmente peligrosos en las que manifiestamente se estén incumpliendo las condiciones de seguridad, incluido el abandono de los mismos.

2. La desaparición de un animal deberá ser denunciada por la persona tenedora, bien ante el Cuerpo de la Policía Local del municipio que gestione el registro donde figure inscrito aquel, o bien ante el cuerpo de la Policía Local del municipio en el que se produjo la desaparición, de conocerse, y en el supuesto de que sea distinto. Recibida la denuncia, el Ayuntamiento pondrá la misma inmediatamente en conocimiento del Cuerpo de la Policía Local del otro ayuntamiento implicado, a fin de que se adopten las medidas oportunas.

3. Cualquier persona que, por el ejercicio de su profesión, y en particular en el ejercicio de la veterinaria, tenga conocimiento de la existencia de un animal potencialmente peligroso contraviniendo las disposiciones aplicables deberá informar de ello al Ayuntamiento o al Cuerpo de la Policía Local.

Artículo 79. Comportamientos agresivos.

1. En los supuestos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos hacia las personas, independientemente de que exista o no causa orgánica, acreditados mediante informes emitidos por personal técnico en veterinaria del Ayuntamiento, o en su defecto, certificados oficiales expedidos por veterinarios designados por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal a solicitud del Ayuntamiento, podrán acordarse las medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas a la situación de riesgo existente, tales como la administración de tratamiento específico, la esterilización, la inclusión en programas de modificación de conducta y el sacrificio del animal. En los supuestos en los que la medida adoptada sea el sacrificio del animal, deberá acreditarse su cumplimiento mediante el correspondiente certificado expedido por profesional veterinario o por la autoridad competente.

2. El Ayuntamiento requerirá a la persona tenedora del animal para que cumpla con las medidas adoptadas, y en el supuesto de no ejecutarse voluntariamente, procederá mediante ejecución subsidiaria, recayendo el coste de las actuaciones en la persona tenedora.

3. El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas u otros animales, para su observación, control y adopción de las medidas pertinentes.

Artículo 80. Medidas de seguridad en situaciones especiales.

1. Cuando se tenga conocimiento de la fuga, abandono o extravío de animales potencialmente peligrosos, el Ayuntamiento podrá autorizar la ejecución de las medidas de control que procedan, con intervención, en todo caso, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.
2. Cuando se presuma que los animales pudieran encontrarse en otros términos municipales, el ayuntamiento de origen lo comunicará de inmediato a los municipios colindantes o a cualquier otro donde se sospeche la presencia del animal, así como al órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de seguridad.

CAPÍTULO XIV Inspección y vigilancia

Artículo 81. Inspecciones.

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y vigilancia, y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza, en todo lo relacionado con la tenencia de animales y condiciones de higiene y salubridad, zoonosis, seguridad, así como con la vigilancia de los animales potencialmente peligrosos, para comprobar que los mismos cumplen con todos los requisitos regulados en esta Ordenanza, especialmente las medidas de seguridad, la identificación y registro y la licencia para la tenencia.
 2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:
 - a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
 - b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.
 3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos municipales adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas para corregir el riesgo y garantizar el bienestar de las personas y de los animales.
 4. El Ayuntamiento se encargará de que agentes de la Policía Local reciban formación adecuada como Agentes contra el maltrato animal.

CAPÍTULO XV Infracciones y sanciones

Artículo 82. Competencia sancionadora.

1. El Ayuntamiento es competente para la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones, en los términos establecidos en la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, el Decreto 117/1995 que desarrolla la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales del Gobierno de Canarias, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y demás disposiciones que sean de aplicación.
2. No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de los establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

Artículo 83. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en el Título XI de la Ley 7/1985 y en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, siguiendo los trámites previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.
3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito se dará traslado inmediato de los hechos al órgano judicial competente.

Artículo 84. Infracciones.

1. Se considerarán infracciones las acciones u omisiones tipificadas en esta ordenanza y que vulneren sus prescripciones, o las normas de general aplicación, cuya comisión estará sujeta a sanción administrativa, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pudieran imponerse.
2. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente ordenanza, atendiendo a su naturaleza, los propietarios o poseedores de animales de compañía, así como las personas físicas y jurídicas en quienes recaiga la titularidad de los establecimientos regulados, aun a título de simple inobservancia.
3. Las infracciones se tipificarán como leves, graves y muy graves, según el grado de vulneración de las normas de aplicación, la trascendencia social y sanitaria, el perjuicio

causado, el ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción, así como la reiteración y reincidencia.

Artículo 85. Infracciones leves.

Son infracciones leves las siguientes:

- a) La donación de animales de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones distintas a la transacción onerosa de los mismos.
- b) El incumplimiento de la obligatoriedad de identificar a los animales mediante microchip y de censarlos, en los casos establecidos en la presente ordenanza.
- c) Transportar animales en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello, siempre y cuando los animales no sufran daños evidentes.
- d) Circular por las vías públicas sin ir sujetos por correa o cadena y collar, así como sin bozal los que tengan antecedentes de haber mordido o aquellos que demuestren agresividad.
- e) Asear animales en la vía pública.
- f) No comunicar el extravío, muerte o cambio de titularidad de los animales en los plazos establecidos.
- g) La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia impliquen molestias para los vecinos u otras personas.
- h) La utilización de collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para el animal, salvo que hayan sido prescritos por profesionales etólogos o adiestradores autorizados.
- i) La no tenencia, o tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.
- j) La venta de animales sin facilitar la documentación exigida.
- l) Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.
- m) Omisión de auxilio a un animal accidentado, herido, enfermo o en peligro, cuando pueda hacerse sin ningún riesgo ni para sí mismo, ni para terceros.
- n) La no esterilización de gatos y perros que se mantengan en polígonos, naves, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros gatos o perros.

o) No adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía objeto de adopción, o sin control estricto de sus responsables que permanecen de forma habitual y continuada en el exterior de sus viviendas sin la vigilancia apropiada.

p) Las simples irregularidades en la observancia de esta ordenanza que no tengan trascendencia directa para la higiene, la seguridad ciudadana, el bienestar de los animales y no estén tipificadas como graves o muy graves.

q) La tenencia de animales de compañía en lugares donde puedan suponer un peligro o amenaza, o donde no pueda ejercerse sobre ellos una adecuada vigilancia y control.

Artículo 86. Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

a) La reiteración de dos o más faltas leves en el plazo de SEIS MESES.

b) El mantenimiento de los animales sin proveerlos de agua y alimentación suficiente y equilibrada para su normal desarrollo, a la intemperie o sin la adecuada protección respecto a las condiciones climatológicas; o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, inadecuadas para la práctica de los cuidados o atenciones precisas de acuerdo con sus características, según especie y raza.

c) Suministrar a los animales alimentos que puedan producirles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias calmantes y otras drogas para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

d) Mantenerlos atados o encerrados por tiempo o en condiciones tales que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal, incluyendo el aislamiento de animales gregarios.

e) Aquellas situaciones en las que, por incitación o negligencia de los propietarios o poseedores de animales, estos den lugar a lesiones en personas, animales o bienes públicos o privados.

f) El incumplimiento de los tratamientos preventivos que, con carácter periódico u ocasional, sean establecidos como obligatorios por las autoridades sanitarias, y en especial, la vacunación antirrábica, así como el no someter a los animales a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudieran precisar.

g) El incumplimiento de la obligación de la puesta en vigilancia sanitaria de los animales agresores a personas, en los plazos indicados en esta ordenanza.

h) Realizar crianza y venta o cualquier tipo de transacción económica fuera de los establecimientos legalmente autorizados, especialmente en domicilios particulares.

i) La venta de animales de compañía en forma no autorizada, así como el incumplimiento, por parte de los establecimientos de fomento, cuidado o venta de animales de compañía, de las condiciones higiénico sanitarias, de registro y autorización.

j) La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin control veterinario.

k) Los circos que exhiban o utilicen animales salvajes en cautividad en sus espectáculos.

l) La filmación de escenas reales con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento.

o) La permanencia de animales en el interior de un vehículo estacionado sin adoptar las medidas necesarias para que esta acción no implique ningún riesgo para la salud o vida del animal.

m) El suministro de alimento a animales que puedan constituirse en plaga cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad, a excepción de los casos regulados por la presente ordenanza.

n) La negativa o resistencia a permitir la identificación o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información y documentación inexacta o falsa.

o) El incumplimiento de las disposiciones relativas al tratamiento de las deyecciones de los animales en las vías y espacios públicos.

p) El uso de animales para fines artísticos o similares, cuando éstos utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos, así como reclamo.

Artículo 87. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes:

a) La reiteración de dos o más faltas graves en el plazo de SEIS MESES.

b) Los malos tratos, agresiones físicas, mutilaciones o cualquier acto que suponga crueldad o sufrimiento para los animales.

c) El abandono de animales.

d) Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas. e) La organización, celebración, participación y fomento de peleas entre perros, y demás actividades prohibidas por la legislación vigente de protección de los animales y en esta ordenanza.

f) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares o privadas, así como otras actividades que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley de Protección de los Animales, y esta ordenanza.

g) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas por la normativa vigente de Protección de Animales, y esta ordenanza.

h) El mantenimiento y ocultación a la autoridad sanitaria de animales con enfermedades consideradas zoonosis y de especial trascendencia para la salud de la población.

i) El incumplimiento, por parte de los establecimientos de venta de animales, de las obligaciones sanitarias que pesan sobre ellos, de acuerdo con la legislación vigente y esta ordenanza.

j) La manipulación de las pruebas sanitarias con la finalidad de ocultar los resultados clínicos o de salud del animal, así como la ocultación y mantenimiento de animales con enfermedades de declaración obligatoria si nel tratamiento sanitario correspondiente.

k) La no comunicación de brotes epizooticos por los titulares de establecimientos para el mantenimiento de animales de compañía, centros de acogida, agrupaciones zoológicas de fauna salvaje y otros núcleos zoológicos.

l) Sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por esta norma.

m) No prestar asistencia veterinaria a los animales enfermos.

n) suministrar a los animales sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial que les pueda ocasionar alteraciones muy graves de la salud o del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.

ñ) La esterilización y la práctica de mutilaciones sin control veterinario, salvo las excepciones recogidas en la ley.

CAPÍTULO XVI Sanciones y prescripción

Artículo 88. Responsabilidad administrativa y multas

1. Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal, civil o de otro orden en la que pueda incurrir.

2. Las infracciones tipificadas en este capítulo serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de quinientos a diez mil euros.
- b) Las infracciones graves con multa de diez mil uno a cincuenta mil euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de cincuenta mil uno a doscientos mil euros.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder a la persona infractora.

Artículo 89. Sanciones accesorias.

El órgano competente para resolver podrá adoptar, además de las multas a que se refiere el apartado primero, las siguientes sanciones accesorias:

- a) La confiscación de los animales objeto de la infracción.
- b) La esterilización o el sacrificio del animal.
- c) La clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.

Artículo 90. Graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

- c) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.
- e) Los hechos y la importancia del daño causado al animal.
- f) Que exista requerimiento previo.
- g) El daño causado al animal.
- h) La violencia ejercida contra los animales en presencia de menores.
- i) El número de animales afectados y el tamaño del establecimiento.
- j) La irreparabilidad de los daños causados o el elevado coste de reparación.
- k) Cualquier otro criterio que, en función de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, pueda incidir en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación el maltrato de animales en presencia de menores.

Artículo 91. Reducción de la sanción.

De acuerdo con el artículo 85.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, si el infractor reconoce su responsabilidad, se aplicará una reducción del 50% siempre que el infractor renuncie expresamente a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 92. Medidas cautelares.

1. Durante la instrucción de los procedimientos sancionadores o antes de su inicio, si concurrieran circunstancias que lo demanden, el órgano competente para resolver podrá proceder con carácter cautelar y de forma motivada a la retirada de animales, a la inhabilitación para el ejercicio de actividad, así como al cierre o clausura preventiva de instalaciones y locales, en los casos en que se aprecie un riesgo para los animales o las personas o cuando los establecimientos estén en funcionamiento sin las autorizaciones o permisos preceptivos, así como la incautación de documentos presuntamente falsos o incorrectos.

2. Estas medidas, que no tendrán carácter sancionador, se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

3. Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, incautación, transporte y sacrificio, y, en general, los derivados de las medidas provisionales serán por cuenta del infractor.

4. Solo por resolución del órgano competente, serán levantadas o confirmadas las medidas provisionales; en todo caso, su adopción no prejuzga la responsabilidad administrativa o penal de las personas afectadas por las mismas.

5. La autoridad competente podrá tomar la decisión sobre el destino del animal, mediante la correspondiente resolución del oportuno procedimiento adecuado, en el caso de que prolongar el depósito de los animales procedentes de retiradas cautelares les ocasionase sufrimientos innecesarios o implicase peligro o riesgo para su supervivencia.

3. La Policía Local estará facultada para adoptar las medidas cautelares en los casos y forma previstos en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

Artículo 93. Prescripción.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán, las leves en un año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la finalización de la actividad o la del último acto en el que la infracción se consume.

4. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años.

Artículo 94. Procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de conformidad a las especialidades previstas en el procedimiento administrativo tipificado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en las normas procedimentales autonómicas y municipales vigentes.

Disposición adicional primera. Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente.

Los preceptos de esta ordenanza que por sistemática legislativa incorporan aspectos de la legislación básica del Estado o de la legislación autonómica, y aquellos en los que se hacen remisiones a preceptos de estas, se entienden automáticamente

modificados y sustituidos en el momento en que se produzca la revisión o modificación de esta legislación, salvo que compatibles o permitan una interpretación armónica con las nuevas previsiones legislativas. De la adaptación del texto de la ordenanza originada por dichas modificaciones se dará cuenta al Pleno.

Disposición adicional segunda. Desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía.

Las personas que viajen a la Villa de La Orotava con sus animales de compañía quedarán sujetas a las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) 998/2003 y el resto de las normas sanitarias comunitarias o nacionales aplicables. Si el número de animales de compañía que transporta una persona o su representante es superior a cinco, se considerará partida comercial y se les aplicarán las normas de importación. Asimismo, tendrán que acreditar un domicilio o residencia durante su estancia y garantizar las condiciones de tenencia establecidas en la presente ordenanza.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los expedientes sancionadores.

Los expedientes sancionadores abiertos antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se rigen por la normativa vigente en el momento de la apertura, salvo en los supuestos en que los preceptos de esta ley sean más favorables para los expedientados.

Disposición transitoria segunda. Plazo de registro de animales.

Tras la entrada en vigor de la presente ordenanza, los propietarios de animales no censados están obligados a inscribirlos en el plazo de TRES MESES.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada cualquier otra disposición municipal en materia de protección y tenencia de animales que se oponga o contradiga lo prescrito en esta ordenanza.
2. En particular, se deroga la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales publicada por este ayuntamiento anteriormente.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ORDENANZA REGULADORA DE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA OROTAVA entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de la recepción por la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la comunicación del Acuerdo municipal que debe remitirle el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la LRBRL.

ANEXO I

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE ANIMALES ABANDONADOS

Perro / gato.

1. Informar a la policía local.
2. Lectura de microchip:

Caso A) **Tiene microchip y está sano:** Localización de propietario y entrega previa presentación de documentación.

CASO B) **Tiene microchip y está herido:** Entrega del animal en la clínica autorizada. Localización de propietario y entrega previa presentación de documentación y sufragio de gastos veterinarios generados.

CASO C) **No tiene microchip y está sano:** El personal de recogida lo mantendrá en sus instalaciones una semana y si no es reclamado será trasladado al refugio. Tras 21 días se pone en adopción. Si es reclamado se entrega al propietario previa presentación de documentación.

CASO D) **No tiene microchip y está herido:** Entrega del animal en clínica autorizada. Tras 21 días se pone en adopción. Si es reclamado se entrega al propietario previa presentación de documentación y sufragio de gastos veterinarios generados.

FAUNA EXÓTICA

1. Avisar al servicio de emergencias 24 h de la entidad encargada.
2. Asesoramiento de contención y permanecer vigilando el ejemplar exótico hasta la llegada del personal.

ANEXO II

DIMENSIONES MÍNIMAS RECOMENDADAS Y CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA EL ALOJAMIENTO DE ANIMALES

DIMENSIONES MÍNIMAS RECOMENDADAS PARA ALOJAMIENTO DE AVES

En las tiendas de animales, aquellas aves que permanezcan más de 60 días en jaulas de exposición pequeñas sin ser vendidos deben ser transferidas (al menos 14 días) a aviarios de las dimensiones recomendadas también en las siguientes tablas antes de regresar a la jaula de exposición.

Como norma general, la longitud mínima de una jaula debe ser al menos dos veces la longitud de la envergadura alar (medida del ala desde un extremo al otro).

En general y salvo especies con requerimientos particulares, las dimensiones mínimas recomendadas para alojamiento en jaulas de exposición (en comercios de venta de animales) de las especies que se pueden comercializar en Canarias son:

LONGITUD CORPORAL: Medida en cm desde el pico hasta la base de la cola.

Longitud corporal / nº de ejemplares por jaula	Superficie mínima en cm ²	Altura mínima en cm	Aumento en del área en cm ² por cada nuevo ejemplar
HASTA 10 cm / 6 AVES	900	30	150
HASTA 20 cm / 10 AVES	1.600	40	160
HASTA 30 cm / 10 AVES	6.000	100	600
HASTA 40 cm / 4 AVES	6.000	100	1.000
HASTA 50 cm / 3 AVES	6.000	100	2000

Para ejemplares que van a permanecer perpetuamente en un alojamiento es recomendable superar ampliamente estas medidas y como mínimo se recomiendan las siguientes dimensiones.

Longitud corporal / nº de ejemplares por jaula	Superficie mínima en cm ²	Altura mínima en cm	Aumento en del área en cm ² por cada nuevo ejemplar
HASTA 10 cm / 2 AVES	1.000	34	500
HASTA 20 cm / 2 AVES	1.600	40	800
HASTA 30 cm / 2 AVES	6.000	100	2.500
HASTA 40 cm / 2 AVES	8.000	100	5.000
HASTA 50 cm / 2 AVES	22.500	100	7.500
MÁS DE 50 cm / 2 AVES	36.000	120	12.000

Dimensiones mínimas recomendadas para Aviarios de ejercicio y exteriores.

Longitud corporal / nº de ejemplares por jaula	Superficie mínima en cm ²	Altura mínima en cm	Aumento en del área en cm ² por cada nuevo ejemplar
HASTA 10 cm / 2 AVES	3.700	180	1.800
HASTA 20 cm / 2 AVES	7.200	180	3.600
HASTA 30 cm / 2 AVES	10.000	180	5.000
HASTA 40 cm / 2 AVES	15.000	180	7.500
HASTA 50 cm / 2 AVES	25.000	180	12.500
MÁS DE 50 cm / 2 AVES	50.000	180	25.000

Dimensiones mínimas para jaulas de aves psitácidas (loros, cotorras, periquitos, guacamayos y parientes) uno o dos ejemplares. Se recomienda superar estas dimensiones.

TIPO DE AVE (Género)	Dimensiones mínimas en cm (ancho x largo x alto)	Espaciado aproximado entre barrotes (en cm)
Inseparables, Periquitos... (<i>Agapornis, Melopsittacus...</i>)	50 x 60 x 60	0,5 a 1,25
Cotorras y Conuros pequeños... (<i>Nymphicus, Aratinga ...</i>)	55 x 70 x 60	0,5 a 1,25
Loritos pequeños (<i>Poicephalus, Pionus...</i>)	65 x 80 x 85	1,25 a 1,50
Papagayos pequeños, Cotorras grandes... (<i>Ara, Aratinga...</i>)	75 x 80 x 100	1,25 a 1,50
Amazonas, Loros grises, Cacatúas pequeñas... (<i>Amazona, Psittacus, Cacatua...</i>)	75 x 90 x 120	1,9 a 2,5
Grandes Guacamayos y Cacatuas	90 x 120 x 150	2,5 a 3,75

Requisitos para aves de Cetrería

Las aves que no vayan a ser alojadas en aviarios según las dimensiones recomendadas en las tablas anteriores permanecerán en posaderos o bancos con las siguientes características.

Los Bancos serán de dimensiones tales que permitan al ave rapaz colocar correctamente y de forma simultánea ambas garras en su interior, permitiendo también que el ave se tumbe si lo desea. El material de construcción será resistente a la intemperie, como recomendación estará cubierto de césped artificial de longitud apropiada al tipo de ave. Se tendrá la precaución de que la longitud de las pihuelas sea la apropiada para el banco y que no abarquen el diámetro del banco para evitar enmallamientos.

En todo momento el ave tendrá acceso a un bebedero apropiado con agua limpia y estará protegido de las inclemencias climáticas tales como exceso de sol, lluvia, corrientes de aire o frío.

DIMENSIONES MÍNIMAS RECOMENDADAS PARA ALOJAMIENTO DE ANFIBIOS Y REPTILES

En general y salvo especies con requerimientos particulares, las dimensiones mínimas recomendadas para las especies de reptiles y anfibios que se pueden comercializar en Canarias figuran a continuación.

Para ejemplares que van a permanecer perpetuamente en un alojamiento es recomendable

superar estas medidas. Estas dimensiones pueden reducirse en un 20% en las tiendas de venta de animales para aquellos ejemplares que sólo permanecerán en esas condiciones hasta el momento de su venta. En determinados casos las dimensiones de largo x ancho recomendadas pueden ser extrapoladas a superficies equivalentes, pero las alturas deben ser como mínimo las reseñadas.

L= Longitud del animal en cm medida desde el hocico hasta el final de la cola o en tortugas Longitud total recta del caparazón.

GRUPO TAXONÓMICO	LARGO RECINTO	ANCHO RECINTO	ALTO RECINTO	OBSERVACIONES	INCREMENTO POR EJEMPLAR EXTRA
SAURIOS TERRESTRES O EXCAVADORES PEQUEÑOS	4L	2L	2L	-	20 %
SAURIOS TERRESTRES O EXCAVADORES MEDIANOS	3L	2L	2L	-	20 %
SAURIOS TERRESTRES O EXCAVADORES GRANDES (>1m)	2,5L	1,5L	1L	-	20 %
SAURIOS ARBORÍCOLAS	2L	2L	2,5 L Hasta max. 2 m	-	20 %
SAURIOS ACUÁTICOS	2,5L	1,5L	2L Hasta max. 2 m	AGUA 1 / 3 SUPERIFICE Y >20 cm PROFUNDIDAD	20 %

SERPIENTES TERRESTRES	0,75L	0,5 L	0,5L Hasta max. 2 m	-	20 %
SERPIENTES ARBORÍCOLAS	0,75L	0,3L	1L Hasta max. 2 m	-	20 %
TORTUGAS ACUÁTICAS HASTA 10 cm DE CAPARAZÓN	8L	4L	Min. 25 cm PROFUNDIDA D DE AGUA	ZONA SECA AL MENOS 3L x 4L DEL TOTAL	20 %
TORTUGAS ACUÁTICAS DE MEDIANAS	6L	2,5L	Min. 50 cm PROFUNDIDA D DE AGUA	ZONA SECA AL MENOS 3L x 2,5L DEL TOTAL	30 %
TORTUGAS ACUÁTICAS DE MÁS DE 40 cm DE CAPARAZÓN	5L	2,5L	Min. 75 cm PROFUNDIDA D DE AGUA	ZONA SECA AL MENOS 3L x 4L DEL TOTAL	40 %
TORTUGAS SEMIACUÁTICAS	5L	3L	3L	AGUA 1 / 4 SUPERIFICE Y >10 cm PROFUNDIDAD	20 %

TORTUGAS TERRESTRES	5L	3L	2L	-	30 %
RENACUAJOS 20 a 30 pequeños 6 a 8 grandes	60 cm	40 cm	40 cm	AGUA EN 1 / 3 del volumen TOTAL	-

ANFIBIOS ARBORÍCOLAS 2 a 4 adultos	60 cm	40 cm	60 cm	>5 cm PROFUNDIDAD SUSTRATO	-
ANFIBIOS TERRESTRES Y EXCAVADORES PEQUEÑOS 2 a 3 adultos	40 cm	40 cm	40 cm	O superficie equivalente. > 15 cm PROFUNDIDAD SUSTRATO	-

GRUPO TAXONÓMICO	LARGO RECINTO	ANCHO RECINTO	ALTO RECINTO	OBSERVACIONES	INCREMENTO POR EJEMPLAR EXTRA
ANFIBIOS TERRESTRES Y EXCAVADORES MEDIANOS 2 adultos	60 cm	60 cm	45 cm	O superficie equivalente. > 15 cm PROFUNDIDAD SUSTRATO	-
ANFIBIOS TERRESTRES Y EXCAVADORES GRANDES 2 adultos	120 cm	60 cm	50 cm	O superficie equivalente. > 15 cm PROFUNDIDAD SUSTRATO	-
TRITONES Y SALAMANDRAS ACUÁTICAS PEQUEÑAS 5 adultos Y MEDIANAS 3 adultos	-	-	-	>80 litros. >25 cm PROFUNDIDAD AGUA	-
RANAS ACUÁTICAS PEQUEÑAS 6 adultos Y MEDIANAS 4 adultos	-	-	-	>60 litros. 18 a 30 cm PROFUNDIDAD AGUA	-
RANAS ACUÁTICAS	-	-	-	>135 litros.	-

GRANDES	-	-	-	>35 cm	-
2 adultos				PROFUNDIDAD AGUA	

DIMENSIONES MÍNIMAS PARA ALOJAMIENTO DE MAMÍFEROS MASCOTA

En general y salvo especies con requerimientos particulares, las dimensiones mínimas recomendadas para alojamiento de las que generalmente son comercializadas en Canarias son:

Mamífero / nº máx. de ejemplares	Área mínima de suelo (en cm ²)	Anchura mínima (en cm)	Altura mínima (en cm)	Incremento de área por cada nuevo ejemplar (en cm ²)
CONEJOS JÓVENES (6 / 12 semanas) / 6 CONEJOS	6.000	60	50	300
Conejos adultos / 2 CONEJOS	6.000	60	50	600
COBAYAS / 4 EJEMPLARES	4.000	50	40	1.000
1 HAMSTER / 1 HEMBRA CON SU CAMADA	750	25	25	300
RATAS JÓVENES / 12 EJEMPLARES	2.000	50	22	200
RATONES JÓVENES / 10 EJEMPLARES	600	20	20	300
RATONES ADULTOS / 5 EJEMPLARES	600	20	20	300

Es recomendable superar estas dimensiones mínimas.

Cerdos vietnamitas enanos y otras razas enanas

En los últimos años se ha incrementado la tendencia al mantenimiento como animales de compañía de cerdos vietnamitas enanos y otras razas enanas anteriormente consideradas como de producción.

Estos animales se mantienen en el interior de domicilios y con pautas similares a las de un perro o gato doméstico, proporcionándoles una cubeta para la realización de las deposiciones que será limpiada periódicamente, alimentación apropiada y agua. Además es necesario permitir el ejercicio mediante paseos por lo que cuando se encuentren en la vía pública tendrán las mismas obligaciones y derechos que los perros en lo referente a correas, bozales y recogida de las deposiciones. En lo relativo a las cuestiones sanitarias, vacunaciones y medidas profilácticas se estará a lo dispuesto en la normativa ganadera vigente.

Chinchillas

Para las Chinchillas, al ser animales con gran capacidad de salto, se recomiendan como medidas mínimas de volumen las siguientes.

Mamífero / n° máx. de ejemplares	Volumen mínimo del recinto (en cm ³)
CHINCHILLAS / PAREJA REPRODUCTORA	504000
CHINCHILLAS /	100000

JÓVENES	
---------	--

En general las dimensiones mínimas recomendadas para una pareja de chinchillas rondarán los 120 cm de longitud x 60 cm de ancho x 75 cm de altura. La tela metálica no debe tener agujeros de más de 1,25 cm de luz de malla.

Para ejemplares de chinchillas que van a permanecer perpetuamente en un alojamiento es recomendable superar ampliamente estas medidas.

Hurones

Los hurones que se usen en prácticas cinegéticas están sujetos a la normativa de Caza y en concreto a la Ley 7/1998 de Caza del Gobierno de Canarias. Los hurones mantenidos como animales de compañía serán alojados según las siguientes dimensiones mínimas:

Para un ejemplar la longitud de la jaula será de al menos 4 veces el tamaño de su cuerpo adulto sin contar la cola, y el ancho será del doble del tamaño del cuerpo. Cada animal adicional requerirá un 50% más de espacio como mínimo e incluso mayor en caso de parejas reproductoras. Si hay varias jaulas y están situadas de forma colindante y sin espacio entre ellas deberán separarse por alambradas finas para evitar agresiones. En algunos casos también es aconsejable incluir barreras visuales.

Perros y gatos en tiendas de animales hasta el momento de su venta

En general los perros y gatos no permanecerán en el establecimiento de comercialización por un período de tiempo superior a 24 horas, excepto en aquellos casos en que las condiciones de mantenimiento y manejo garanticen el ejercicio y socialización diarios que son necesarios para cada especie y edad.

No se mezclarán razas incompatibles, ni ejemplares de tamaños muy diferentes independientemente de su raza o edad y cada departamento dispondrá de un cobijo para que los animales se puedan refugiar.

Dimensiones mínimas recomendadas para permanencia como máximo de 24 horas (o superficie equivalente)

Dimensiones de los recintos (largo x ancho x alto)	Nº de ejemplares
100 cm x 70 cm x 70 cm	HASTA 4 CACHORROS DE GATO
100 cm x 70 cm x 70 cm	HASTA 5 CACHORROS DE PERRO DE RAZA PEQUEÑA
100 cm x 70 cm x 70 cm	HASTA 3 CACHORROS DE RAZA MEDIANA
100 cm x 70 cm x 70 cm	UN CACHORRO DE RAZA GRANDE

A partir de los 4 meses de edad para los cachorros de raza grande o los de 8 meses de edad de cualquier raza será necesario un recinto de al menos 2 m² con una altura de al menos 1,5 m.

DIMENSIONES MÍNIMAS RECOMENDADAS PARA ALOJAMIENTO DE PECES

Dimensiones individuales (Longitud total boca-final de aleta caudal)	Nº de peces por 5 litros
HASTA 3 CM	5
HASTA 10 CM	2
MÁS DE 10 CM	1

Condiciones especiales para peces

L= Longitud del animal en cm medida desde la boca hasta el final de la aleta caudal.

Para peces de grandes dimensiones el acuario tendrá de ancho como mínimo 2L total y una longitud no inferior a 5L tomando como referencia el tamaño del ejemplar de mayores dimensiones alojado en el acuario.

Para peces comprimidos dorsolateralmente como los Peces Discos y con aletas dorsales y abdominales largas como los Escalares el acuario tendrá una altura mínima de 3 veces la altura corporal (desde el extremo inferior de las aletas abdominales hasta el extremo superior de las aletas dorsales).

ANEXO III

1. PREMISAS PARA EL MANTENIMIENTO DE ESPECIES DE ANIMALES EXÓTICOS EN CAUTIVIDAD.

En todo momento se evitarán las muertes innecesarias, el estrés y el sufrimiento de los animales, incluso de aquellos utilizados como alimento. Los estímulos sonoros fuertes y vibraciones están especialmente contraindicados.

Se evitará el daño o destrucción de fauna y flora autóctona así como la liberación o fuga de especies exóticas. La normativa vigente prohíbe expresa y totalmente el abandono o liberación de mascotas exóticas.

Se evitarán los riesgos de transmisión de enfermedades de los animales a los humanos como consecuencia del mantenimiento de las especies exóticas en cautividad.

Sólo se poseerán o comercializarán aquellas especies de animales cuya importación haya sido expresamente autorizada por las Autoridades Competentes en materia zoonosanitaria y de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias.

2. ALIMENTACIÓN

Peces

La alimentación será lo más variada posible y se adaptará a las frecuencias y tipos requeridos por cada especie pudiendo hacerse uso tanto de los preparados comerciales como de alimento fresco y presas vivas apropiados.

Anfibios

En fases larvianas los anfibios se alimentan de material vegetal, invertebrados, microorganismos, restos orgánicos e incluso congéneres. Las larvas de la mayoría de las especies pueden ser también alimentadas con piensos especializados.

Prácticamente todos los anfibios son depredadores en su fase adulta por lo que se recomienda que su alimentación sea muy variada y que incluya presas apropiadas al tamaño de los ejemplares. Algunas especies aceptan igualmente alimentos inertes y piensos específicos.

Reptiles

Existen especies de reptiles con dietas muy especializadas y basadas en sólo un tipo de alimentos como por ejemplo huevos, o caracoles, o peces o incluso hormigas. Por el contrario otros son oportunistas pudiendo consumir una gran variedad de tipos de comida. Es importante que la dieta sea lo más variada posible dentro de las limitaciones propias de la especie. Hay especies vegetarianas exclusivas, otras son frugívoras o incluso aprovechan fuentes tróficas tan específicas como el néctar de las flores. Los depredadores consumen desde pequeños invertebrados a otros reptiles, anfibios, peces, aves e incluso mamíferos. En muchos grupos se encuentran generalistas que lo mismo comen cadáveres que aprovechan las verduras que encuentran o persiguen y capturan presas apropiadas a su tamaño. Otros son herbívoros y pasan el día consumiendo plantas y brotes.

Aves

En función de la composición de su alimentación en la naturaleza y con algunas excepciones poco frecuentes, las dietas de las aves más comercializadas están compuestas en general por los siguientes ingredientes:

Frugívoras: Principalmente frutas, verduras y flores. Otros componentes son cortezas, raíces, bayas, frutos secos y semillas.

Granívoras: Semillas y granos con una cierta cantidad de materias vegetales.

Nectarívoras: Néctar, polen, algunas frutas, invertebrados y semillas.

Omnívoras: Frutas, verduras, semillas, invertebrados y pequeños vertebrados.

Insectívoras: Principalmente invertebrados y también frutas.

Folívoras: Hojas, brotes y flores.

A continuación, se citan algunos alimentos que, entre otros muchos, pueden resultar tóxicos o tener efectos nocivos para las aves a largo plazo:

Aguacate, semillas de manzana o melocotón, perejil, chocolate, sal, cebollas, apio, ajo, bebidas alcohólicas y con gas, leche, setas y otros hongos, café, tabaco, mantequilla, cualquier alimento con alto contenido graso.

Para la mayoría de las especies comercializadas existen piensos formulados que cubren sus necesidades nutricionales, asesórese con los profesionales del sector.

Mamíferos

Los grupos de mamíferos más frecuentes en el comercio de animales de compañía pertenecen al grupo de los roedores y lagomorfos alimentándose de semillas, granos, frutos secos, frutas y verduras. Para todos ellos pueden encontrarse piensos específicos bien balanceados que proporcionan una dieta adecuada a lo largo de toda la vida del animal.

Lo mismo ocurre con los hurones, perros, gatos y otros mamíferos cuya dieta, basada en cautividad en piensos balanceados, puede hacerse más variada con productos frescos apropiados para cada especie y proporcionados de forma ocasional.

3. SEGURIDAD, CONDICIONES GENERALES.

- Todos los animales mantenidos en cautividad recibirán el suministro de agua, y la alimentación apropiada a cada especie en suficiente cantidad, variedad y calidad como para mantener su estado de salud y peso naturales. Los comederos y bebederos se suministrarán en cantidad suficiente para que todos los ejemplares tengan acceso a la comida y agua en cualquier momento no ofreciendo la comida directamente en el suelo.

En contenedores que alojen varios individuos a la vez se monitorizará que todos tienen acceso a la comida y agua sin interferencias de otros ejemplares más dominantes, vigilándose comportamientos agresivos y separando los animales heridos o demacrados. Las hembras grávidas de algunas especies deben ser separadas para evitar ataques al propio ejemplar, a sus huevos o sus crías.

- Para los peces sólo pueden reunirse diferentes especies si unas y otras presentan similares exigencias en cuanto a la composición del agua y parámetros ambientales, las medidas del acuario y además tienen comportamientos compatibles.

- La alimentación en tiendas de animales de aquellas especies que consumen presas vivas se realizará fuera del horario de apertura al público excepto para aquellas especies que tengan requerimientos especiales incompatibles con el horario en el que el establecimiento permanece cerrado.
- Las dimensiones de los recintos de mantenimiento en cautividad y el número de perchas y reposaderos para los animales serán tales que permitan el bienestar de cada ejemplar y el desarrollo de los comportamientos normales exhibidos en la naturaleza.
- Para algunas especies será imprescindible dotar a las jaulas con refugios o nidos donde ocultarse y descansar durante sus periodos de inactividad diaria o estacional. Las perchas tendrán la morfología y diámetro apropiados para la especie alojada y estarán dispuestas en número suficiente y a una altura que impida el contacto directo de la cola de las aves con el sustrato del suelo. En los terrarios para reptiles y anfibios la decoración permitirá a los animales realizar los desplazamientos naturales mediante rocas, troncos, repisas, charcas, cuevas y otros elementos estructurales apropiados a la especie.
- Los recintos estarán diseñados para evitar las lesiones y enfermedades asociadas al confinamiento. En caso de enfermedad los animales recibirán atención veterinaria.
- Los alojamientos estarán contruidos con materiales que no puedan ser roídos por los animales y proporcionarán protección frente a los depredadores e inclemencias climáticas permitiendo a todos los animales alojados el establecer un comportamiento de termorregulación apropiado a su especie. En los terrarios se recomienda la instalación de los elementos calefactores o refrigerantes en un extremo del alojamiento para permitir al o los animales escoger su posición más alejada o más cercana a la fuente de calor o frío y así controlar su propia temperatura más eficazmente. Los elementos calefactores más usados son cables, esterillas térmicas, piedras calentadoras, radiadores de convección, lámparas de infrarrojos y lámparas de cerámica. Se tendrá especial cuidado para evitar quemaduras de contacto accidentales con aquellos calefactores que se usan directamente en el interior de los terrarios mediante el uso de termostatos o aislamiento físico.
- **TEMPERATURAS RECOMENDADAS:** Para las especies de mamíferos más frecuentes, aunque pueden soportar un mayor rango de temperaturas, en general se recomienda un intervalo comprendido entre los 20°C y 24°C. Para las aves la temperatura oscilará, salvo excepciones, entre un mínimo de 15°C y un máximo de 25°C. Los anfibios se mantendrán por norma general entre los 15°C y los 25°C siendo la temperatura preferible para las especies tropicales alrededor de los 25°C, para las de climas más templados los 20°C y para las de zonas frías menos de 16°C. Los reptiles tropicales se mantendrán entre los 22°C y los 32°C pudiendo descender por la noche hasta los 20°C y siendo la temperatura óptima para las especies comercializadas generalmente en Canarias los 28°C. Algunas especies necesitarán descanso invernal con descenso de las temperaturas por

debajo de los 10°C para estimular la fase de hibernación, necesaria para el correcto desarrollo de su ciclo vital.

Para los animales mantenidos en terrarios, acuarios o recintos de interior que no reciban

luz natural se dotarán los alojamientos con los dispositivos eléctricos que les permitan la correcta regulación de su temperatura y exposición a la luz y radiación UV-A y UV-B en longitudes de onda apropiadas a la especie. Se imitarán las características de las horas de iluminación a lo largo del año en la zona de distribución natural de la especie.

- No se venderán animales exóticos a menores de edad ni de aquellas especies de animales para las que el establecimiento carezca de autorización escrita de comercialización acorde a la normativa vigente.
- Los comercios de mascotas exóticas deberán informar a los clientes de las condiciones mínimas necesarias para el correcto mantenimiento de las especies que comercialicen incluyendo los datos sobre alimentación, dimensiones del individuo adulto, peligrosidad y requisitos especiales necesarios cuando alcancen la edad adulta.
- Es necesaria la entrega por parte del vendedor de una ficha informativa sobre la especie objeto de venta y el peligro potencial de su liberación en Canarias.
- Los sustratos del suelo serán los apropiados a la especie. Se tendrá especial atención para evitar aquellos que sean peligrosos por ingestión, o abrasivos al contacto o por fricción y no emitirán vapores tóxicos al calentarse. Para algunas especies es recomendable proporcionar un recipiente donde puedan darse baños de arena que ayuden a mantener su pelaje en buenas condiciones.
- Para mejorar el bienestar animal los animales dispondrán de elementos y objetos que minimicen el aburrimiento y sufrimiento de entornos poco estimulantes.
- En aves el marcaje de ejemplares mediante anillas cerradas será realizado por personas experimentadas y con elementos apropiados para las dimensiones de los ejemplares cuando alcancen sus estado de adultos. Los microchips serán insertados por veterinarios/as colegiados.
- Para evitar el estrés, sufrimiento y muerte derivados del exceso de individuos alojados juntos, los animales serán mantenidos en recintos o jaulas donde no se excedan las recomendaciones de densidad acordes a las tablas de ANEXO II.
- No se venderán animales que no sean capaces de alimentarse por sí mismos. En los últimos tiempos se ha popularizado la venta de psitácidas que aún no se han independizado de sus padres y tienen que ser alimentados a mano, lo que crea un vínculo con el criador llamado imprinting. Se trata de los pollos papilleros. Para aumentar las posibilidades de supervivencia de las crías y evitar problemas comportamentales, no se venderán pollos de psitácidas de menos de 90 días de edad.

Las edades mínimas de comercialización de mamíferos serán: Conejos: 6 semanas.

Cobayas, curieles o conejillos de Indias: 4 semanas. Ratones: 4 semanas.

Chinchillas: 10 semanas.

Hamsters: 4 semanas.

Perros: 8 semanas.

Gatos: 8 semanas.

4. LA ILUMINACIÓN

Siempre que no se pueda proporcionar luz natural al aire libre y los animales sean mantenidos en el interior de los domicilios se recurrirá a la iluminación artificial. En todo momento se intentarán imitar las condiciones de iluminación y fotoperiodo de su hábitat y de la zona geográfica de origen. Es aconsejable que el fotoperiodo variará a lo largo del año simulando el transcurso de las estaciones.

La luz se descompone en RAYOS CÓSMICOS - RAYOS GAMMA - RAYOS X – ULTRAVIOLETA (UV) - LUZ VISIBLE (PARA LOS HUMANOS) – INFRARROJOS - ONDAS DE RADIO.

El cristal y muchos tipos de plásticos impiden el paso del UV así que las recomendaciones que figuran a continuación son para iluminación sin obstáculos entre la lámpara y los animales.

El Ultravioleta A (UVA) estimula el apetito, los comportamientos reproductivos y en general la actividad de los animales.

El Ultravioleta B (UVB) es el responsable de la regulación de su sistema inmunológico y de la síntesis de vitamina D3. Esta vitamina es indispensable para la buena salud del animal por su relación con el desarrollo de defensas naturales frente a enfermedades infecciosas y para la asimilación de Calcio, en consecuencia, un correcto desarrollo del animal.

En general la mayoría de los anfibios, los animales nocturnos y las serpientes obtienen la vitamina D3 a través de su dieta por lo que no necesitan grandes cantidades de radiación UV. Los reptiles diurnos y otros vertebrados tienen diferentes necesidades de UV en función de su hábitat y distribución geográfica naturales.

Un exceso de radiación UV puede ocasionar quemaduras dérmicas y ceguera por cataratas. Es imprescindible respetar las instrucciones del fabricante respecto a las distancias de instalación de las lámparas de UV para evitar problemas de salud en los animales.

Los tubos fluorescentes, lámparas compactas y lámparas de vapor de mercurio son las alternativas más frecuentes en el mercado para proporcionar este tipo de radiación a los reptiles.

En los tubos fluorescentes y fluorescentes compactos cuanto mayor sea la proporción de UV que produzcan menor será la emisión de luz visible e infrarroja por lo que se recomienda su uso combinado con otras fuentes de luz y calor.

	PROPORCIONES	
TIPO DE LÁMPARA UV	APROXIMADAS DE UV (varía según marca)	RECOMENDADO PARA
Radiación 2.0	25% UVA, 2% UVB	La mayoría de los Anfibios, las Serpientes y los Animales Nocturnos. Baja necesidad de UV.
Radiación 5.0	30% UVA0, 5% UVB	Animales diurnos de zonas tropicales húmedas. Necesidad media de UV.
Radiación 8.0 y 10.0	33% UVA, 8% UVB	Animales diurnos de zonas desérticas y tropicales secas. Altas necesidades de UV.

5. HIGIENE Y SALUBRIDAD.

- Es recomendable que en las tiendas de animales las aves se mantengan en habitaciones separadas del resto de los animales y dotadas de sistemas de extracción o ventilación mecánica que reduzca los riesgos de contagio de enfermedades infecciosas transmitidas por el aire.
- Para aves mantenidas en jaulas, el agua será cambiada al menos una vez al día y cada vez que se observen heces en su interior. No se usarán los mismos bebederos entre distintas jaulas sin haber sido concienzudamente desinfectados.
- Los componentes artificiales de la decoración serán periódicamente higienizados para evitar la proliferación de enfermedades y no se trasladarán de una jaula, aviario, terrario o acuario a otro sin haber sido previamente desinfectados. En las tiendas de animales la limpieza de la decoración será con una frecuencia mínima semanal. En las jaulas pequeñas de aves y terrarios diariamente se retirarán las heces realizadas sobre el sustrato. En los recintos de cachorros de perros y gatos la limpieza tendrá lugar al menos dos veces al día.
- La ventilación será suficiente para que no se produzcan malos olores pero no tanta como para ocasionar corrientes de aire que puedan provocar enfermedades respiratorias a los animales. Los sistemas de ventilación estarán diseñados de tal forma que impedirán la salida al exterior de los animales. El aire será siempre fresco y limpio. Donde se mantienen aves o mamíferos, en general se recomienda un intercambio mínimo de aire de 1,5 m³ por hora por m² de superficie.
- En los aviarios construidos usando materiales normales de ferretería hay que tener en cuenta que el galvanizado de las mallas metálicas industriales

presenta restos de Zinc y Plomo que pueden ser tóxicos, especialmente para loros y sus parientes (Psitácidos). Aplicar una solución ácida débil (vinagre, por ejemplo) y lavar con abundante agua o exponer la malla metálica a la intemperie durante unos meses previamente a la introducción de las aves reduce el riesgo de envenenamiento.

- Los animales deberán permanecer en cuarentena al menos 30 días desde su recepción en los comercios especializados. Salvo malas prácticas en la manipulación o condiciones de mantenimiento del animal por parte del comprador, el vendedor será responsable durante 15 días de las enfermedades de los animales vendidos, que se entregarán desparasitados y en buen estado de salud.
- Es recomendable que los animales recién adquiridos por particulares, que van a ser alojados con otros ejemplares, permanezcan aislados previamente al menos siete días desde su recepción para minimizar la posibilidad de transmisión de patologías infecciosas o contagiosas a los animales mantenidos con anterioridad. Durante ese tiempo se observarán meticulosamente para intentar detectar la presencia de síntomas de enfermedad o de parásitos tanto externos como internos.

Después de manipular cualquier animal exótico se procederá al lavado concienzudo de las

manos con agua y jabón, o con desinfectante, o con gel hidroalcohólico.

- En todo momento se tomarán las medidas necesarias para evitar la transmisión de enfermedades y parásitos de los animales a los humanos. No se beberá, comerá o fumará mientras se manipulan animales, o se limpian sus alojamientos y elementos decorativos.
- El agua en recipientes o terrarios para reptiles y anfibios sin sistema de filtración automática será cambiada al menos tres veces en semana y cada vez que se observen heces en su interior. Para mamíferos y aves la limpieza será diaria. Los sistemas de filtración serán sometidos regularmente a procesos de limpieza y mantenimiento. En general deberán transcurrir al menos dos días entre el proceso de cambio total del agua y el de limpieza del filtro a fin de permitir la colonización de los lechos filtrantes por parte de las bacterias fijadoras de residuos nitrogenados. En acuarios para peces se cambiará al menos un 25% del volumen total cada 15 días. La efectividad de los filtros depende de muchos factores tales como el tipo de lechos filtrantes, tiempo de contacto con la masa filtrante, volumen del filtro, Ph, temperatura, densidad de peces y velocidad de filtración entre otros. Por cuestiones de seguridad los filtros tendrán una capacidad de trabajo de al menos 5 volúmenes totales del recipiente por hora para reptiles, al menos 7 vol/hora para anfibios y 2 vol/hora para los peces. Para los roedores y conejos los bebederos exteriores son más recomendables, serán limpiados y cambiados como mínimo dos veces a la semana y se rellenarán cada vez que sea necesario para que no falte el suministro continuo de agua limpia.

6. MANIPULACIÓN, TRANSPORTE Y MOLESTIAS.

- La manipulación y transporte causa estrés y sufrimiento a los animales por lo que, en todo momento, se maximizará la seguridad de los animales durante el traslado haciendo que éste se produzca en el menor tiempo posible. Dentro de lo posible, los contenedores de transporte reducirán al máximo los estímulos visuales y auditivos transmitidos a los animales en su interior.
- Los contenedores de transporte estarán libres de imperfecciones o materiales que puedan producir heridas o enmallamientos. Serán seguros y se cerrarán concienzudamente para evitar fugas.
- El diseño, dimensiones y material del contenedor permitirá el movimiento del animal sin que se autolesione y también permitirá a los animales mantener una postura confortable y natural.
- La ventilación es especialmente importante en el transporte de aves y será suficiente de tal forma que tampoco se permitirá el hacinamiento ni la muerte por asfixia. Como recomendación general los orificios de ventilación estarán situados en sendas líneas longitudinales en la zona cercana al techo y suelo del contenedor, en ambos lados de la caja, separados no más de 4 cm entre ellos y con un diámetro mínimo de entre 0,8 y 1 cm. Se tendrá especial cuidado de tomar medidas para evitar el bloqueo de los orificios de ventilación como consecuencia del apilamiento de los recipientes de transporte y otras mercancías. La ventilación, para cualquier especie será suficiente de tal forma que tampoco se permitirá el hacinamiento ni la muerte por asfixia.

El aislamiento térmico los protegerá frente a la congelación o recalentamiento en su interior. Durante el transporte se garantizará la temperatura apropiada para cada especie y edad de los ejemplares, suministrando fuentes de calor o refrigeración si fueran necesarios. Aunque son capaces de soportar temporalmente temperaturas fuera del intervalo considerado de seguridad, en general la temperatura para el transporte de reptiles no excederá los 30°C ni será inferior a 12°C. Los anfibios viajarán preferiblemente a temperaturas comprendidas entre los 21°C de máxima y los 12°C de mínima.

- Los animales de compañía exóticos no serán expuestos a corrientes directas de aire ni se llevarán por la vía pública excepto si fuera imprescindible en el momento de su traslado, y siempre en el interior del recipiente de transporte apropiado al tipo de animal.
- Ningún recipiente de transporte será dejado al sol con animales en su interior. Ni siquiera por poco tiempo.
- El transporte de ejemplares se hará de forma individual o grupal en función de las características de la especie y de la agresividad individual.
- En la fabricación de los contenedores se evitarán los materiales galvanizados pues resultan tóxicos por ingestión para las aves como se explicó con anterioridad.
- Cada vez que se usen, los contenedores de transporte serán desinfectados y limpiados concienzudamente.

- En general se recomienda no alimentar a los anfibios y reptiles 24 a 48 horas antes del transporte.
- Para los animales en los que éstas sean el recipiente de traslado recomendable, las bolsas de transporte no se apilarán unas encima de otras para evitar muertes por aplastamiento. Cada bolsa se alojará en un compartimento rígido.

Características de los embalajes de transporte de aves

El recipiente de transporte debe permitir a las aves mantener una postura confortable y natural.

Para las aves pequeñas será de tal tamaño que permita vuelos cortos entre perchas que estarán firmemente sujetas a la estructura para impedir oscilaciones.

Para las aves de mayor tamaño está contraindicado permitir el vuelo durante el transporte y se recomienda la inmovilización de sus alas pero siempre extremando las precauciones para no entorpecer su capacidad de respiración y autorregulación de la temperatura.

Las siguientes dimensiones se basan en el tamaño de la especie de ave medida desde la punta del pico hasta el final de la cola.

Longitud: el contenedor será al menos un 20% más largo y nunca más del doble del tamaño del ave mayor que vaya a ser transportada en su interior.

Ancho: tendrá al menos un ancho del 50% del parámetro de longitud corporal, siempre y cuando (si se transporta más de un ejemplar) permita a las aves permanecer de pie cómodamente y hombro con hombro.

Altura: Será suficiente para que las aves puedan permanecer de pie de forma normal y dejando la cabeza erguida a no más de 5 cm del techo.

TIPOS DE TRANSPORTE EN FUNCIÓN DE LA DURACIÓN DEL VIAJE

Mientras sea posible, se recomienda no entregar los animales en el punto de despacho más de dos horas antes de su hora de salida programada.

1. Para transportes inferiores a 30 minutos puede ser recomendable el uso de bolsas individuales de tela apropiadas al tamaño del ejemplar.

2. Transportes individuales cortos de menos de 2 horas: Para aves medianas y pequeñas las cajas de cartón fuertes son apropiadas. Para aves con picos y garras fuertes puede ser necesario el uso de contenedores metálicos o fabricados con otros materiales como madera o plástico siempre que no sean tóxicos.

3. Transportes grupales de hasta 36 horas: Se extremarán las precauciones para prevenir escapes o heridas y se escogerán los materiales acorde a esta finalidad.

Todos los contenedores de transporte de aves vía aérea estarán dotados en dos laterales de las etiquetas tal y como dicta la normativa indicándose que se transportan aves vivas, el nombre, dirección y teléfono tanto del emisor como del receptor, número de aves, especies y fecha y hora de introducción de las aves en la caja así como la posición correcta de apoyo de la caja.

Si el transporte es inferior a una hora no es necesario proporcionar alimento o agua a los animales.

Para transportes más largos y especies de aves que incluyen verduras o fruta en su dieta, trozos de este tipo de alimento pueden servir a la vez como fuente de hidratación y nutrición.

Para el resto será necesario incluir en los contenedores bebederos y comederos que sean accesibles de forma segura desde el exterior para que, en caso necesario, puedan ser reabastecidos por el personal encargado de la vigilancia de los animales durante el viaje.

Características de los embalajes de transporte de reptiles y anfibios SERPIENTES / SAURIOS

- Siempre que sea posible se transportarán individualmente en bolsas de tela. Los saurios de grandes dimensiones serán obligatoriamente transportados en bolsas individuales de material transpirable pero resistente para evitar las roturas producidas por sus poderosas uñas. En transportes de corta duración, especies medianas o pequeñas y no agresivas con otros ejemplares de su misma especie pueden alojarse hasta tres ejemplares en la misma bolsa.

TORTUGAS ACUÁTICAS

- Las tortugas acuáticas medianas y adultas se transportarán de forma individual en recipientes con sustrato humedecido. Las tortugas acuáticas pequeñas, a ser posible, se transportarán en recipientes con compartimentos para pocos ejemplares con el fin de evitar heridas en tejidos y caparazón. Si no es posible se trasladarán en grupo en recipientes con sustrato humedecido, pero evitando el hacinamiento.

El diseño del recipiente debe garantizar que las tortugas adultas no pueden darse la vuelta y quedar con el plastrón hacia arriba por largo tiempo durante el traslado.

TORTUGAS TERRESTRES

- Las tortugas terrestres se transportarán individualmente en contenedores con ventilación apropiada y en posición natural. El diseño del recipiente debe garantizar que las tortugas no pueden darse la vuelta y quedar con el plastrón hacia arriba por largo tiempo durante el traslado.

ANFIBIOS

- Salamandras, Tritones, Ranas y sapos en fase adulta: serán transportados en recipientes rígidos con sustrato humedecido. Siempre que sea posible el transporte se hará de forma individual.
- Especies de la familia *Pipidae*, formas neoténicas de urodelos (larvas reproductivas), sirénidos, renacuajos y otras especies de anfibios de vida totalmente acuática: serán transportadas con agua en bolsas plásticas para peces.

Características de los embalajes de transporte de mamíferos

Si el transporte es inferior a una hora no es necesario proporcionar alimento o agua a los animales.

Para transportes más largos a los mamíferos herbívoros se les pueden suministrar trozos de fruta o verdura que pueden servir a la vez como fuente de hidratación y nutrición.

Para viajes de más de 24 horas será necesario incluir bebederos y comederos en los contenedores, que sean accesibles de forma segura desde el exterior para que, en caso necesario, puedan ser reabastecidos por el personal encargado de la vigilancia de los animales durante el viaje.

Villa de La Orotava, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco Linares García.- LA SECRETARIA GENERAL ACCIDENTAL, Adela Díaz Morales, documento firmado electrónicamente.

VILLA DE SAN JUAN DE LA RAMBLA

ANUNCIO

2651

103471

Informada por la Comisión Informativa de Economía y Hacienda (que integra la Comisión Especial de Cuentas) en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2024, la Cuenta General del Presupuesto correspondiente al ejercicio 2023, se expone al público por plazo de quince (15) días, durante los cuales, podrán los interesados presentar reclamaciones, reparos u observaciones en relación con la misma, de conformidad y a los

efectos previstos en el artº. 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

En la Villa de San Juan de la Rambla, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

EL ALCALDE, Juan Ramos Reyes, firmado electrónicamente.